RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/U OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PREPLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SHLPCON0007-20

PROCESO DE:	LICITACIÓN PÚBLICA	CODIGO:	SHLPCON0007-20
OBJETO:	OTORGAR EN CONCESIÓN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO		

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 2.2.1.1.1.7.1 y el Artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, la entidad procede a resolver en forma motivada las solicitudes de aclaración y/u observaciones extemporáneas formuladas por los interesados en el proceso de Licitación Pública No. **SHLPCON0007-20** publicado en la Página del SECOP II y en la página web de la entidad, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

1. OBSERVACIÓN

1.- Cantidad ingresada al Departamento del Huila de aguardiente Doble Anis en unidades convertidas a 750ml y por tipo de producto, durante el año 2019 y en lo corrido del año 2020 en cumplimiento del contrato de concesión vigente, indicando cantidades y fechas de ingreso.

RESPUESTA

De acuerdo a la base de datos de la Secretaría de Hacienda Departamental para la vigencia 2019 ingresaron un total de 1.655.001 unidades convertidas a 750ml de aguardiente Doble Anís tanto tradicional como sin azúcar, de las cuales, 1.072.836 corresponden a tradicional y 582.165 sin azúcar.

Teniendo en cuenta las obligaciones contractuales del contrato 487 de 2014, en especial las descritas en el numeral 3.3. de la clausula tercera, el concesionario tiene que cumplir unas cuotas mínimas trimestrales durante cada año fiscal, por ende para lo que va corrido del año 2020, el primer trimestre con cierre a treinta y uno (31) de Marzo, debió ingresar como mínimo 166.177 unidades convertidas en 750m, sin embargo a raíz de la declaratoria del estado de emergencia derivada de la pandemia coronavirus COVID-19, y las distintas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y los distintos entes territoriales, tendientes a la mitigación de la propagación y contagios de dicho virus, se ha configurado la fuerza mayor con la cual el trasporte de dichas cantidades de unidades no hayan podido ser ingresadas a la Jurisdicción Territorial.

Sin embargo, con la reactivación económica y la adaptación de las medidas de bioseguridad exigidas por los Ministerios de Salud y del Trabajo, han viabilizado y permitido la movilidad del transporte terrestre conllevando que para el primer plazo de declaración del impuesto al consumo del mes de junio se haga efectivo el ingreso de la cuota mínima, es decir de 166.177 unidades convertidas a 750ml.

DE:	De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Para: CONTRATOS@huila.gov.co

2. OBSERVACIÓN

2.- Inventario de aguardiente Doble Anis tradicional y sin azúcar, en poder del distrbuidor a diciembre 31 de 2019 y a la a la fecha de la publicación del proyecto de pliego, para lo cual se servirá entregar copia del informe de interventoría para las mismas fechas.

RESPUESTA

De acuerdo a la base de datos de la Secretaría de Hacienda, soportada con los informes de la Interventoría del contrato 487 de 2014, para el cierre de la vigencia 2019, el comercialización contaba con un total de 361.123 de unidades convertidas en 750ml.

Para la fecha de publicación de los estudios previos y prepliegos, mes de Mayo de 2020, se puede evidenciar según reporte que se tiene por parte de la Interventoría a corte del treinta (30) de Abril de 2020, que el comercializador cuenta en existencia de 323.905 de unidades convertidas en 750ml, tal como se evidencia en la certificación que se anexa.

GRUPO IS COLOMBIA
INFORME DE INTERVENTORIA Nº 11
CONTRATO DE INTERVENTORIA 0917 – 2019

Grupo IS

Nit:900 192 981-8

Las existencias son: CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO (55.265) unidades de aguardiente Doble Anis SIN AZUCAR PET 375 ml., SESENTA Y SEIS MIL QUINCE (66.015) unidades de aguardiente Doble Anis PET 375 ml. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN (166.801) unidades de Aguardiente Doble Anis Sin Azúcar 375 ml., TRECEINTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (327.547) unidades aguardiente tradicional 375, CINCO MIL TRECEINTOS TREINTA Y SIETE (5.337) unidades de Aguardiente Tradicional Doble Anis 750 ml; CERO (0) unidades de Aguardiente Doble Anis Tetra pack 800 ml., DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (10.754) unidades de aguardiente Tradicional SIN AZUCAR 750 ml., para un total de: SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (631.719) unidades de Aguardiente Doble Anis, siendo concordante el conteo físico de las unidades frente al dato suministrado por contabilidad.

En constancia de lo expuesto en la presente acta de inventario, firman los intervinientes a fecha 30-04-2020.

EDUARDO SOTO QUESADA
GRUPO IS COLOMBIA

SANDRA LILIANA MANCHOLA CADENA
GRUPO IS COLOMBIA

JORGE ANDRES ESTRADA ARANGO
Director Comercial CONANTIOQUEÑO

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

3. OBSERVACIÓN

3.- Indicar que promociones se realizaron en el año 2019 y en qué consistieron y los costos de dichas promociones y quien los asumio.

RESPUESTA

Dentro de las obligaciones contractuales derivadas del contrato No. 487 de 2014, se estableció que el concesionario deberá destinar el cuatro por ciento (4%) del valor al minorista de cada botella convertida a 750ml, a una fiducia para la conformación de un fondo de publicidad.

De acuerdo a la base de datos de la Secretaría de Hacienda Departamental y los informes de la Interventoría para la vigencia 2019 al fondo de publicidad le ingresaron un total de DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.120.708.888) y para el cierre de la misma vigencia se gastaron un total de DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.172.237.829), quedando un saldo para la entrada en vigencia 2020 de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($109.789.275).

Es preciso manifestar que el ejercicio de la comercialización, como lo establece el contrato 487 de 2014, es desarrollado directamente y bajo su propia responsabilidad por el concesionario, bajo el entendido que éste es quien cuenta con la idoneidad de dicha actividad, por tanto, la información de las distintas promociones que se realizaron para el año 2019 y en que consistieron deberá ser solicitadas a éste directamente, por cuanto la actividad comercial es una actividad propia y particular del concesionario.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

4. OBSERVACIÓN

4.- Indicar cuál fue el resultado de las indagaciones realizadas por el gobierno departamental sobre el Doble Anis producido con sabor a "vainilla" en el año 2019 y cual el manejo que le dieron al inventario del mismo y cuales fueron las cantidades de este aguardiente devueltas por los mayoristas al Distribuidor.

RESPUESTA

Es necesario manifestar que en ningún caso se puede hablar de aguardiente con algún tipo de sabor distinto al tradicional y/o sin azúcar, el hecho al que se hace referencia obedeció al cambio necesario del alcohol con el que se produce el producto, generando que un lote saliera con OLOR distinto al tradicional, situación que fe corregida inmediatamente por el Concesionario luego del requerimiento que le hiciera el Departamento del Huila y la misma Interventoría.

DE:	De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Para: CONTRATOS@huila.gov.co

5. OBSERVACIÓN

Lo anterior para denotar que en el proyecto de pliego se está asignando puntaje a la experiencia de los proponentes (*Numeral 7.1.2.2 Factor Técnico de Producción - Página 103 del documento de requisitos para participar*), violando el principio de SELECCIÓN OBJETIVA establecido en el marco constitucional y legal de la contratación pública en Colombia y por lo tanto debe considerarse, esta experiencia, como REQUISITO HABILITANTE.

Nótese que el mismo numeral determina que las exigencias de condiciones debe ser ADECUADA y PROPORCIONAL a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, por lo que consideramos exagerado el requisito de mínimo 9.000.000 de unidades convertidas a 750 ml, cuando la producción y comercialización anual será de 1.500.00 0unidades convertidas a 750 ml. Esta desproporción e inadecuada exigencia nos obliga a solicitar que la experiencia, como requisito habilitante, sea de máximo 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml. En uno de los últimos veinte (20) años contados hasta la fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Ademas que se esta exigiendo la capacidad de la maquinaria instalada para cumplir con los volúmenes de producción necesarios y la certificación vigente de buenas practicas de manufactura, por tanto exigir mas de lo sugerido, es un requisito excluyente para participar

5.- Se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" que establece:

Y que luego de hacer la trascripción de la norma citada expresa lo siguiente:

RESPUESTA

- El Departamento pretende seleccionar a un proponente que cuente con las condiciones adecuadas para satisfacer de manera oportuna la necesidad referida en los estudios previos. Así se consideró que la ponderación de la mayor producción realizada en el menor tiempo tiene esta orientación. No se trata, como señala el observante, de *calificar la experiencia del proponente* sino de asignar calificación al *factor de producción*. Sin embargo para evitar una discusión frente al punto el Departamento, en el pliego definitivo, se abstendrá de calificar este factor y solamente lo incorporará como una condición o requisito habilitante con estricta sujeción, como se explicará en detalle, a lo impuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el que se impone que los criterios de selección deberán ser *adecuados y proporcionales al objeto del contrato y a su valor*. Para el efecto, se dará cumplimiento en forma rigurosa a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública.

- Vale la pena mencionar cuáles fueron las consideraciones que tuvo el Departamento para incorporar en el pliego la ponderación del factor producción: el monto señalado para mayor ponderación se determinó teniendo en cuenta el monto mínimo multiplicado por el tiempo de ejecución del contrato, el cual ascendería

a 7.500.000 de unidades. Sin embargo, al estimar que el proponente no tendría una planta de producción de licores destilados dedicada únicamente para la producción del aguardiente doble anís en cualquiera de sus presentaciones, se calificaría con la mayor puntuación, se reitera no la experiencia sino la capacidad de producir, a quien pueda demostrar una producción mínima de unidades proyectadas para la ejecución del contrato, es decir, más de 1.500.000 unidades de producción de su empresa en cinco (5) años. Lo anterior obedece a que adicional a las mínimas del contrato con el Departamento del Huila, el oferente pueda producir por lo menos 300.000 unidades por año en ese mismo lapso, lo que daría que el oferente debería demostrar en un periodo de cinco (5) años una productividad de 9.000.000 de unidades. Sin embargo, el periodo para demostrar la producción de las unidades se establece al doble del tiempo de ejecución, esto es diez (10) años.

Lo anterior significa que lo que se pretendía calificar más que una experiencia, es la productividad o capacidad de producción de la empresa, por ende, el Departamento del Huila buscaba garantizar que los proponentes tengan una capacidad de producción de por lo menos la cantidad mínima proyectada durante la ejecución del contrato, es decir, no solo la cuota mínima por vigencia, sino la de la duración de ejecución y que el oferente pueda producir otros productos y no se altere la producción del aguardiente doble anís.

Sin embargo, como se señaló, para evitar discusiones frente al tema el Departamento no asignará puntuación por el factor producción.

- Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de reducir el número mínimo de unidades para la experiencia, es decir, que se disminuya a 1.500.000 unidades convertidas a 750ml y que, adicionalmente sea acreditada en los últimos veinte (20) años, podemos señalar:

- En primer término debe advertirse que se trata de un requisito habilitante y, así sea considerado como una condición referida a la experiencia del proponente, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 bien puede ser incorporado en el pliego como una condición de tal naturaleza.
- El Departamento pretende que los proponentes que participan realmente puedan garantizar el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Para el efecto resulta de la mayor importancia que la experiencia se exija por un periodo que permita demostrar su idoneidad.
- Que a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, *"Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano"*, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. Así mismo señala su ámbito de aplicación, definiciones, prácticas permitidas y no permitidas para la elaboración de bebidas alcohólicas, requisitos para la obtención del certificado de buenas prácticas de manufactura -BPM-, aseguramiento y control de calidad; publicidad, registro sanitario y modificaciones; importaciones, exportaciones, requisitos sanitarios para el almacenamiento, distribución, transporte y comercialización; funciones de inspección, vigilancia y control por parte de INVIMA, entre otras disposiciones.
- Que teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 referentes a la selección objetiva dentro de los procesos de contratación, y con ello garantizar que ésta sea adecuada y proporcional al objeto del contrato y a su valor, se torna imperativo y necesario, que la experiencia de las 7.500.000 unidades convertidas a 750ml, sean acreditadas a partir de la expedición del Decreto

No. 1686 de 2012, por cuanto con ello se estaría garantizando no solo la calidad sino también la idoneidad en la producción que se certificara. En ése orden de ideas, se torna necesario que los oferentes demuestren que la producción aquí requerida se ha adelantado bajo los estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Salud con el fin único de salvaguardad la salud y la vida de los consumidores del aguardiente doble anís, y por tanto, las producciones que se hayan hecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1686 de 2012, no se ajustarían a las exigencias actuales no solo del mercado sino de la normatividad sanitaria vigente, implicando que cualquier producto elaborado con anterioridad sería inane e inocuo para demostrar calidad y cumplimiento de las normas sanitarias actuales.

- Debe tenerse en cuenta que el contrato que se pretende celebrar no tendrá un plazo de un año, por tanto, establecer la experiencia teniendo en cuenta la cuota mínima para este periodo no resulta *proporcional* a su valor, circunstancia vulneraría el expreso mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el que se impone que los criterios de selección deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato y su valor.
- En relación con lo que debe entenderse por criterios de selección adecuados y proporcionales al objeto a contratar y refiriéndose a la experiencia de los proponentes, la Agencia Nacional de Contratación, en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación". – versión 1 de septiembre de 2014 -, señaló: "La experiencia requerida en un Proceso de Contratación (sic) debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. *La experiencia es adecuada* cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante. (...) *La experiencia es proporcional* cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación (sic) de 50 SMMLV del mismo tipo de obra (cursiva fuera de texto).
- En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el contratista se comprometerá a producir y distribuir un mínimo de 7.500.000 botellas durante el plazo del contrato se ha considerado razonable, teniendo en cuenta que durante este periodo no solamente el oferente producirá para cubrir este mínimo sino para la atención de sus compromisos adicionales. Sin embargo, con el fin de someter de manera estricta la exigencia de la experiencia a las recomendaciones efectuadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública, en el pliego se exigirá una experiencia como condición habilitante igual a la cuota mínima que deberá cumplir el contratista durante la totalidad del plazo del contrato, la cual podrá acreditarse mediante varios contratos celebrados para el efecto o mediante la actividad directa que haya realice el proponente.

Así las cosas se torna improcedente la solicitud de reducción de la cuota exigida como requisito habilitante, así como la ampliación del tiempo para demostrarla, reiterando que lo que se busca con ello, es la selección objetiva del proponente, en cuanto a la acreditación de producción se refiere.

Por lo anterior, el Departamento del Huila modificará los estudios previos y los prepliegos, en el sentido de no ponderar el factor de producción sino por el contrario establecerlo como un requisito específico y por tanto un factor habilitante.

Con relación al monto mínimo exigido para el requisito específico habilitante se reducirá al monto total proyectado de producción mínima a 7.500.000 por las razones anteriormente expuestas, modificación que se reflejará en el estudio previo y prepliego.

Finalmente respecto al tiempo en el que se deberá acreditar el monto de la producción ya referida, y de acuerdo a los expuesto anteriormente, el oferente deberá acreditarlo partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de Agosto de 2012.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

6. OBSERVACIÓN

6.- Sobre normas legales que rigen esta licitación solicitamos: tener como marco legal para el proceso de licitación lo expuesto en la Ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones" para lo cual nos permitimos trascribir los artículos pertinentes:

Y que luego de hacer la trascripción de los articulos 7, 8, 13, 17 y 18 de la Ley 1816 de 2016 el interesado expresa lo siguiente:

En la Ley que establece el régimen propio para el monopolio de los licores destilados (Ley 1816 de 2016), NO EXISTE, ni el gobierno Departamental del Huila puede por iniciativa propia "crear" un TERMINO para grabar el Doble Anis, pues viola lo dispuesto en el ARTICULO 18 de la misma Ley. El concepto "UTILIDAD" no existe desde el punto de vista legal y el mismo se puede equiparar al concepto de "DERECHOS DE EXPLOTACION" a que hacen referencia los artículos 8 y 13 de la misma Ley sin dejar de resaltar que su inclusión en el pliego de condiciones no se encuentra ajustado a los lineamientos legales del artículo 13 como lo veremos mas adelante.

Este procedimiento que anuncia el Departamento del Huila, de acuerdo con el proyecto de pliego, no se ajusta a DERECHO, pues el UNICO procedimiento normado es la LICITACION PUBLICA mediante SUBASTA ASCENDIENTE tal como se puede leer en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016 y debe ser adjudicada a quien ofrezca el mayor valor por dichos DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

De la lectura del artículo 18 de la Ley 1816 de 2016, es ajustado a derecho concluir que el contrato resultante de la licitación mediante SUBASTA ASCENDENTE es para la producción, distribución y venta de Aguardiente Doble Anis, gravados con el impuesto al consumo y por lo tanto NO PUEDE ser objeto de cargas adicionales, tales como ESTAMPILLAS, y otros impuestos territoriales.

RESPUESTA

Para entrar a dar respuesta al presente numeral, se hace necesario hacer claridad sobre los alcances de la Ley 1816 de 2016.

Sea lo primero manifestar que en efecto la Ley 1816 de 2016, recopiló, unificó y reglamentó los monopolios de licores y alcoholes para los entes territoriales estableciendo en su normatividad las reglas de juego para los elementos que conforman la explotación monopolística de los productos gravados con el impuesto al consumo como son los licores destilados y la del alcohol con destinación a la fabricación de licores.

En este orden, señala el legislador que la explotación del monopolio (producción e Introducción) de licores está dirigida en la obtención de recursos para los departamentos que adoptan dicha actividad como monopolio, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública[1] y que en todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Desde el año de 1997 mediante la expedición de la Ordenanza 014, el Departamento del Huila adoptó el monopolio de licores al expresar en su artículo 77 que:

ARTICULO 77. MONOPOLIO DE LICORES

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio en el Departamento del Huila, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política y la ley 14 de 1983 Art 61 y las normas que se desarrollen y lo modifiquen.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Huila cuenta con la propiedad industrial de su propia marca, Aguardiente Doble Anís – Tradicional y Sin Azúcar – y que adoptó el monopolio de licores destilados desde el año 1997, con la expedición de la Ordenanza 014 de ese mismo año, la lectura y aplicación de la Ley 1816 de 2016 deberá entenderse teniendo en cuenta el anterior precedente.

Así las cosas, el artículo 7 de la Ley de Licores (ley 1816 de 2016), contempla dos (2) formas de explotación del monopolio de producción de licores, claramente descritas en sus dos (2) incisos, esto es, la explotación directa y la explotación indirecta del monopolio de producción.

Para ello se hace necesario identificar y aclarar cada una de dichas formas de explotación, así:

- **Explotación Directa del Monopolio de Producción de licores:** entendida ésta como la describe el legislador en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016 al expresar que *"(…) los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. (…)"*.

 Es claro para el legislador la diferenciación de las dos (2) formas de explotación, al expresar que el ente territorial podrá ejercer el monopolio de producción de licores destilados DIRECTAMENTE ya sea a través de terceros o por medio de sus propias licoreras siempre y cuando la producción se trate de un producto cuya titularidad recaiga sobre el mismo Departamento.

 Para el caso particular, bien es sabido que el Departamento del Huila NO cuenta con licorera propia desde el año de 1997 cuando por medio de la ordenanza 013 de ese año, la Asamblea Departamental autorizó la liquidación y venta de la Industria Licorera del Huila, por tanto desde ese instante y a través del tiempo, el ejercicio de explotación de producción de licores (aguardiente Doble Anís) se ha ejercido a través de terceros por distintos medios de contratación.

[1] Artículo 1 de la Ley 1816 de 2016.

Significa lo anterior, que por ser el Departamento del Huila quien ostenta la titularidad del Aguardiente Doble Anís, la producción se hace de manera directa, la cual puede hacerse mediante terceros según el claro mandato contenido en la Ley 1816 de 2016.

- **Explotación indirecta del Monopolio de Producción de licores**: la segunda forma de explotación del monopolio de producción de licores es la contemplada por el legislador en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, al imponer que dicho ejercicio se puede hacer por intermedio de terceros a los cuales el ente territorial autoriza para que exploten el monopolio de producción en su jurisdicción, sin embargo, los terceros producirán licores cuya propiedad industrial NO le corresponde al Departamento sino del tercero que la producirá en su territorio, y para ello se requerirá de la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley de Licores.

 Para esta explotación en específico, se tendrá que entender, que son aquellos terceros, que pretender producir licores destilados, y que la propiedad industrial de los productos pretendidos producir son de ese tercero o de cualquier otro, pero que en todo caso NO son del Departamento donde se pretenderá producir, y será para este caso en particular, el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, respecto a los señalamientos descritos en el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, denominado RENTAS DEL MONOPOLIO, se deberá entender que el legislador determinó las rentas que produce la explotación del monopolio de producción de manera INDIRECTA, pues, de ser lo contrario, no se podría entender, cómo el mismo ente territorial se pagará así mismo unos derechos de explotación de su propio monopolio y su propia marca, y cómo se pagaría así mismo el impuesto al consumo, que para el caso de los departamentos que adoptaron el monopolio se denomina participación.

Es decir, lo establecido por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016 se circunscribe a la explotación INDIRECTA del monopolio de producción de licores. Y en el presente caso es que el Departamento del Huila lo ejerce de manera DIRECTA y por tanto, las rentas que dejará a su favor la explotación INDIRECTA son las señaladas en el artículo 13 ibídem.

Respecto a los señalamientos descritos en el artículo 17 de la Ley de Licores, correspondientes a los derechos de explotación el legislador es claro al determinar que éstos son cargados los terceros autorizados a producir licores destilados en la jurisdicción territorial de sus propias marcas, lo que significa que, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, los postulados descritos en el artículo 17 le son exigibles para aquellos terceros que hayan sido autorizados a explotar INDIRECTAMENTE la producción de licores y no, se insiste, para la producción DIRECTA.

Significa lo anterior que para la explotación directa del monopolio de producción NO se genera los derechos de explotación referidos en la Ley 1816 de 2016, y sobra entender la diferencia de las dos formas de explotación para concluir, que el mismo Departamento no podrá pagarse así mismo por explotar su propia marca y sobre su propio monopolio.

Finalmente se hace referencia sobre el artículo 18 de la Ley 1816 de 2016, relacionada a la prohibición expresa que tienen los departamentos para la imposición de cargas adicionales a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores.

Dicha prohibición se extiende a las distintas formas de ejercer el monopolio sin que se haga algún tipo de claridad sobre la modalidad o forma de ejercer la explotación esto es DIRECTA o INDIRECTA. Por tanto, bajo los postulados del artículo 18 de la Ley 1816 de 2016, no es procedente que se generen cobro de estampillas y demás costos que causaría la legalización del contrato que resulte de la licitación que se inicia, y en ese orden de ideas se torna procedente modificar lo señalado en el estudio previo y prepliegos, relacionado al pago de la legalización del contrato que resultare de la licitación.

Ahora bien, es necesario reiterar que no es correcta la interpretación normativa referente a la aplicabilidad de la modalidad de selección establecida en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, por tanto no es de recibo la afirmación realizada por la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A, pues si bien es cierto no se deberá generar un cobro adicional para la legalización contractual, respecto a estampillas y demás emolumentos que se deriven de la legalización es aún más cierto que ello obedece a la naturaleza propia del objeto contractual, y no por la su modo de selección.

Ahora bien, en el entendido que el Departamento del Huila otorgará a un tercero la explotación de su propia marca para que sea éste quien ejerza la explotación DIRECTA del monopolio de producción de licores destilados, se hace referencia a una utilidad por la explotación de la marca propia y no a un gravamen de la adjudicación contractual, máxime cuando la Ley 80 de 1993 contempla que entre las partes que suscriben un contrato las condiciones que en él se establezcan serán ley para quienes lo suscriben.

Entendido lo anterior, se puede establecer con total claridad que la utilidad señalada en los estudios previos y prepliegos, no se puede entender como cargas o gravámenes adicionales ni mucho menos equipararlos a la participación como se pretende hacer en el escrito de la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A, pues como se ha expresado la participación es igual al impuesto al consumo, y los gravámenes descritos en la Ley de licores hacen relación a la carga por la suscripción de contratos ya sea para la producción como para la introducción de licores.

Es necesario hacer énfasis en que los derechos de explotación establecidos en la Ley 1816 de 2016, obedecen exclusivamente al ejercicio de producción INDIRECTO a la explotación del monopolio, el cual se establece de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 17 de la referida Ley y por tanto mal se hace en confundir los términos de utilidad (valor agregado por explotación de la marca de propiedad industrial del Departamento) con los derechos de explotación, que tal como lo describe el legislador es un ingreso que percibe el Departamento el cual obedece a la autorización a terceros para la producción de licores Destilados en la jurisdicción territorial, es decir, la explotación INDIRECTA del monopolio de producción.

En lo que se refiere a la afirmación del interesado y que tiene que ver con la exigencia de tramitar un proceso mediante la utilización del mecanismo de subasta ascendente de conformidad con lo impuesto en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, es preciso recordar que la aplicabilidad de dicho artículo obedece a los señalamientos del inciso segundo del artículo 7 ibídem, el cual esta relacionado exclusivamente para la adjudicación de permisos a través de contratos a terceros que explotaran de manera INDIRECTA el monopolio de producción de licores destilados.

Así las cosas, por ser este un proceso para la explotación DIRECTA del monopolio de producción de licores, el régimen de contratación y en especial de la selección del contratista, es el señalado en la Ley 80 de 1993 y no la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, señala la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A., que:

> **Los "DERECHOS DE EXPLOTACION" es la UTILIDAD minima del 18% que el departamento del Huila aspira a recibir en la licitación publica.**
>
> **Existen dos(2) problemas GRAVES:**
>
> **1. En el articulo 77-15 de la ordenanza 044 de 2019, la ordenanza reglamentó que "el Aguardiente Doble Anis" NO ESTA SUJETO AL PAGO DE DERECHO DE EXPLOTACION.**
>
> **2. El pre-pliego crea una UTILIDAD ("derecho de explotación articulo 18 ley 1816 de 2016) mínima del 18%, pero legalmente con la nueva ley sobre licores (Ley 1816 de 2016) NO tiene atribuciónes para ello, la atribución es de la asamblea (ordenanza 044 de 2019) y esta indicó que es CERO (0).**
>
> **CONCLUSION: Con esta estrategia o errores, NO SE PUEDE PRETENDER ELUDIR LA SUBASTA ASCENDENTE.**
>
> **Igualmente viola el articulo 13 de la ley 1816 de 2016.**

Para ello se hace necesario recordar el contexto de lo expresado en la referida norma departamental la cual expresamente refiere que:

ARTÍCULO 77-15. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE LA PRODUCCION DE LICORES DESTILADOS. La produccion directamente o mediante la contratación de terceros de licores destilados sobre los cuales el Departamento del Huila ostente los derechos de propiedad industrial, no estará sujeta al pago de Derechos de Explotación.

Los demás licores destilados que se llegaren a producir dentro del Departamento del Huila, es decir los que se ejercen a través del monopolio indirecto estarán sujetos al pago de Derechos de Explotación en el porcentaje mínimo sobre las ventas que para el

CARRERA 4 CALLE 8 PISO 2 TEL. 867 13 04 Ext. 1253 - 1251 Neiva-Huila

DEL

ORDENANZA NO. 2019

"POR LA CUAL SE ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL HUILA CON LOS CUALES SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

efecto autorice la Asamblea Departamental y que deberá ser igual para todos los productos que no podrá depender de volúmenes, precios marcas o tipo de producto. Dicho valor debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6to de la ley 1816 de 2016 en todo caso los derechos de explotación será que resulte de la licitación pública mediante el procedimiento de subasta ascendente, en los términos del Artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

En todos los casos los derechos de explotación sobre la producción se liquidaran al final de la vigencia y se pagaran a más tardar el 31 de enero del año siguiente

En ese orden de ideas, se vislumbra sin asomo de duda que la ordenanza referida hace la diferencia normativa de la Ley 1816 de 2016, respecto al sujeto pasivo de la obligación de los derechos de explotación, y por tanto es claro en expresar que los de titularidad del Departamento del Huila, incluida la producción que se hace por intermedio de un tercer. En el caso que nos ocupa por ser explotación DIRECTA no genera el cobro de los derechos de explotación que hace referencia el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la tarifa que se estableció para la utilidad, obedece a que actualmente el Departamento del Huila percibe por este mismo concepto de UTILIDAD por la ejecución del contrato de concesión 487 de 2014, el dieciocho por ciento (18%) sobre la ventas al minorista, por tanto, las proyecciones del marco fiscal se han soportado sobre este comportamiento.

Es preciso recordar que históricamente desde el año 2008 el Departamento del Huila empezó a percibir una UTILIDAD por la explotación que hiciera un tercero sobre su propia marca, y en el ejercicio licitatorio del 2014, la propuesta económica fue factor de ponderación, para lo cual para ese entonces se recibieron propuestas de hasta el diecinueve por ciento (19%), razón por la cual, para la elaboración de los presentes estudios previos y prepliegos, se tuvo en cuenta que al existir una tarifa que actualmente se ejecuta y al ver que se presentó una mejor propuesta en el año 2014, se torna positivo y atractivo para las finanzas del Departamento darle continuidad al porcentaje que hoy por hoy percibe por utilidad, y con ello dejarlo como piso para las nuevas propuestas económicas garantizando de ésta manera la no afectación al marco fiscal e ingresos proyectados por este concepto por parte del ente territorial.

Por lo anterior, no es correcto que se deduzca por un error de interpretación normativa que si la ordenanza expresa que no se genera derechos de explotación, la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A. concluya que la utilidad, por ser erradamente equiparada a los derechos de explotación, deba excluirse. Se reitera que la utilidad se presenta por el ejercicio de explotación DIRECTA del monopolio de producción, y los derechos de explotación se generan por el ejercicio de explotación INDIRECTA.

Por lo anterior la conclusión a la que llega la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A. no es de recibo y por el contrario se soporta en un yerro de interpretación de aplicación normativa, para insistir, que la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 debe hacerse para el proceso de selección que se adelanta con la expedición de los estudios previos y prepliegos que generaron el escrito que se resuelve de la empresa referida.

Así las cosas se puede concluir, que al existir un errado fundamento normativo con el cual se soporta la modalidad de selección y las condiciones económicas, no es cierto, como lo sostiene la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A., que las reglas contenidas en el proyecto de pliego de condiciones vulneran lo dispuesto en el 13 de la Ley 1816 de 2016 ya que, se insiste, el mencionado artículo se refiere a las rentas que genera la **EXPLOTACIÓN INDIRECTA** del monopolio de producción de licores destilados.

De lo anterior podemos concluir:

- La prohibición descrita en el artículo 18 de la Ley 1816 de 2016 se extiende a las distintas formas de ejercer el monopolio sin que se haga algún tipo de claridad sobre la modalidad o forma de ejercer la explotación esto es DIRECTA o INDIRECTA, por tanto, bajo los postulados descritos en dicho artículo, no es procedente que se generen cobro de estampillas y demás costos que generaría la legalización del contrato que resulte de la licitación que se inicia, y en ese orden de ideas se torna procedente modificar lo señalado en el estudio previo y prepliegos relacionado al pago de la legalización del contrato que resultare

de la licitación, descritos en el numeral 6.26 del prepliego, en el entendido de no establecer como requisito de formalización contractual el pago de las estampillas y demás gravámenes territoriales.

- Ahora respecto de la UTILIDAD, ésta no se puede entender como carga o gravamen adicional, ni mucho menos equipararla a los derechos de explotación com se pretende hacer en el escrito de la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A, pues como se ha expresado la participación es igual al impuesto al consumo, y los gravámenes descritos en la Ley de licores hacen relación a la carga por la suscripción de contratos ya sea para la producción como para la introducción de licores, y como se ha expresado el Departamento del Huila otorgará a un tercero la explotación de su propia marca para que sea éste quien ejerza la explotación DIRECTA del monopolio de producción de licores destilados, por tanto el tercero entregará por concepto de utilidad a favor del Departamento por explotar la marca propia y no como gravamen de la adjudicación contractual.

- Frente a la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 por ser este un proceso para la explotación DIRECTA del monopolio de producción de licores, el régimen de contratación es el señalado en la Ley 80 de 1993 y no la Ley 1816 de 2016, por cuanto los señalamientos descritos en el artículo 8 de la Ley de licores es por disposición directa del inciso segundo del artículo 7 de la mencionada Ley referente a la explotación INDIRECTA del monopolio de producción de licores destilados.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

7. OBSERVACIÓN

7.- Comedidamente solicitamos responder las siguientes inquietudes:

a) El artículo 18 de la Ley 1816 de 2016 de manera expresa establece que las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los **DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHAS ACTIVIDADES**, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio

PREGUNTA 1.
¿Cuál es la razón y el sustento legal para que en el proyecto de pliego (páginas 44 y 66) se indique que existe obligación por parte del adjudicatario de liquidar y pagar estampillas y demás impuestos territoriales cuando en el texto trascrito, aun vigente, se encuentra prohibido? ("documentos relacionados con dichas actividades" es decir el contrato originado en la licitación de producción, distribución, y venta de Doble Anis?)

RESPUESTA

Tal como se estableció en respuesta inmediatamente anterior, se torna procedente modificar lo señalado en el estudio previo y prepliegos, relacionado al pago de la legalización del contrato que resultare de la licitación, descritos en el numeral 6.26 del prepliego, en el entendido de no establecer como requisito de formalización contractual el pago de las estampillas y demás gravámenes territoriales.

Por lo anterior, la pregunta 1 del literal a. del numeral 7 del escrito de la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A,, se resolverá favorablemente, en el entendido de corregir los postulados del numeral 6.26 del prepliego, en el cual se indicaba como formalidad de legalización del contrato para iniciar su ejecución, el pago de estampillas y demás emolumentos que se deriven de la suscripción del contrato que resulte del proceso precontractual que se ha iniciado.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

OBSERVACIÓN

b) El artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, ya trascrito en páginas anteriores, indica que las RENTAS DEL MONOPOLIO son:

1.- La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

NIT: 823.002.510-3
Dir. Oficina: Ave 26 N 35-13 Neiva
Dir. Planta: CRA 7 N° 23-05 Sur zona Industrial Neiva
Cel.: 313 393 55 55

INDUSTRIA
DE LICORES
GLOBAL S.A
LICORSA

Página 8 de 18

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

El pliego de condiciones (pagina 97) en el numeral 5.1.4. establece los requisitos de la oferta económica a presentar y se indica que "La oferta económica es la utilidad que se le entrega al Departamento, y que está representada en el mayor porcentaje del precio público al distribuidor detallista, que el Departamento se reserva de la concesión y que el concesionario recibe y la transfiere, y que la misma deberá presentarse en sobre cerrado e independiente y que como mínimo será del dieciocho por ciento (18%) sobre el precio de venta al minorista, por cada botella convertida a 750 ml."

Por lo anterior, preguntamos:

PREGUNTA 2.
¿Si el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016 determina cuales son las rentas del monopolio y dentro de ellas NO SE ENCUENTRA la "UTILIDAD AL DEPARTAMENTO", se debería entender que el Departamento del Huila está CREANDO sin sustento legal válido para este proceso de licitación un impuesto, tasa o contribución diferente de las establecidas en la ley que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los licores?

RESPUESTA
Como ya se aclaró en la respuesta del numeral 6 anteriormente expuesto, no se pueden confundir los dos (2) modos de explotación del monopolio de producción de licores destilados, por cuento cada uno de ellos genera abiertamente una gran diferencia en la aplicabilidad de la Ley 1816 de 2016, por ende, como se estableció anteriormente, no se puede confundir la utilidad con derechos de explotación. Así las cosas, el sustento de la respuesta a la presente pregunta o interrogante se basa en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la respuesta dada a la pregunta número 6 del presente escrito de contestación.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

8. OBSERVACIÓN
PREGUNTA 3. ¿De ser así no se estaria violando lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1816 de 2016 al imponer cargas adicionales tales impuestos, tasas y contribuciones totalmente prohibidas en este artículo?

RESPUESTA
Por ser una pregunta reiterativa, se da respuesta a lo descrito anteriormente en la respuesta dada a la pregunta 1 del literal a del numeral 7 de su escrito, el cual señala lo siguiente y a la respuesta 6 del mismo escrito presentado por la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A,.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

9. OBSERVACIÓN
PREGUNTA 4. ¿Estaría el Departamento desbordando sus competencias al crear un impuesto que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política es una función exclusiva del Congreso de la República?

RESPUESTA
Como primera medida se evidencia que no existe una claridad sobre la pregunta elevada por cuanto no hace precisión a cuál es el presunto impuesto que se estaría creando por parte del Departamento del Huila. Sin embargo, con el fin de salvaguardar los distintos principios constitucionales, procesales y contractuales, y teniendo en cuenta los señalamientos descritos e los numerales anteriores, se podría deducir que hace referencia a la UTILIDAD.

Siendo ello así, vale la pena insistir, que a lo largo del escrito de respuesta a las preguntas elevadas por la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A. se ha descrito y aclarado que la UTILIDAD NO es bajo ningún concepto un tributo. Se debe insistir en que no es aplicable el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016. Por lo tanto el Departamento del Huila podrá cobrar por la explotación su propia marca, un valor agregado por concepto de utilidad.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

10. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 5.

a) ¿Si el proceso se surte de manera electrónica a través del SECOP II , la entrega del sobre cerrado e independiente con la oferta económica donde se presenta?

RESPUESTA

De conformidad con las reglas del SECOP II la oferta económica puede ser presentada de manera oculta mediante su registro en un área que solamente podrá hacerse pública después de la fecha de cierre.

Por lo anterior se hace necesario la modificación de los estudios previos y prepliegos, en los que se hace referencia de la entrega del sobre cerrado por cuanto ya se expreso el procedimiento que establece el SECOP II.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

11. OBSERVACIÓN

b) ¿En que articulo de la norma legal (Ley 1816 de 2016) se soporta la apertura de una licitación publica con sobre cerrado, sin tener en cuenta que la UNICA POSIBILIDAD legal es la SUBASTA ASCENDIENTE determinada en el articulo 8 de la ley 1816 de 2016?

RESPUESTA

Tal como se ha sostenido a lo largo del presente escrito a las preguntas elevadas por la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A., el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 no es aplicable al presente proceso precontractual, ya que como se ha sostenido en repetidas oportunidades esa normativa rige para la explotación INDIRECTA del monopolio de licores destilados, y por tanto la sustentación a dicha postura está referida y ampliamente soportada entre otras en la respuesta proporcionada a la observación descrita en el numeral 6.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

12. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 6.

¿Tergiversa los términos el Departamento del Huila al utilizar el termino "UTILIDAD AL DEPARTAMENTO" como equivalente al concepto de "DERECHOS DE EXPLOTACIÓN" de que trata el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1816 de 2016?

RESPUESTA

La respuesta a ésta pregunta que ha sido ampliamente sustentada en renglones anteriores respecto al yerro en la interpretación y aplicación de la norma que se le ha venido dando por parte de la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A, ya que no existe similitud entre UTILIDAD y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN y por tanto la sustentación a dicha postura está referida y ampliamente soportada entre otras en la respuesta proporcionada a la observación descrita en el numeral 6.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

13. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 7.

¿Si lo indagado en la pregunta anterior es cierto, tuvo en cuenta el Departamento del Huila que el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 establece que corresponde a la Asamblea fijar el valor mínimo de los derechos de explotación?

RESPUESTA

Se reitera el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 solamente se aplica para el caso de la explotación INDIRECTA del monopolio de producción de licores destilados, por tanto, los derechos de explotación no se aplican para el tipo y modalidad de contrato que se ha iniciado en esta ocasión.

Sin embargo, se informa que teniendo en cuenta los postulados en la Ley de Licores, le corresponde a la Asamblea Departamental fijar el porcentaje mínimo que se fijará como derechos de explotación para aquellos terceros **que ejercerán de manera indirecta** la explotación del monopolio de producción de licores destilados.

DE:	De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Para: CONTRATOS@huila.gov.co

14. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 8.

¿Si así fuera, entonces se debe enteder que la oferta económica no puede ser fijada en mínimo el 18 % en el pliego de condiciones ni siquiera, en CERO POR CIENTO (0 %) como base para inicar la SUBASTA ASCENDIENTE, ni tampoco realizarse LICITACION PUBLICA alguna, pues no puede existir propuesta de mayores porcentajes, pues la Asamblea decretó que para el casao del DOBLE ANIS, **"NO ESTARA SUJETA AL PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACION"**?

Esta pregunta se sustenta que en el artículo 77-15, de la Ordenanza 044 de 2019 determinó que *la producción directamente o mediante la contratación de terceros de licores destilados sobre los cuales el Departamento del Huila ostente los derechos de propiedad industrial,* ***no estará sujeta al pago de Derechos de Explotación.***

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Para: CONTRATOS@huila.gov.co

15. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 9.

¿Si la Ordenanza 044 de 2019 aprobó que no estaba sujeta al pago de derechos de explotación la producción de licores destilados sobre los que el Departamento del Huila ostente los derechos de propiedad industrial, entonces cual es el sustento jurídico para incoporar al pliego de condiciones un porcentaje mínimo del 18 %?

Esta legislando el Departamento del Huila por la asamblea?

RESPUESTA	
La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para:** CONTRATOS@huila.gov.co

16. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 10.

El parágrafo único del artículo 17 de la Ley 1816 establece que las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación por el ejercicio del monopolio de producción e introducción de licores destilados, ¿Cómo se justifica entonces que la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, haya aprobado que la producción directamente o mediante la contratación de terceros de licores destilados sobre los cuales el Departamento del Huila ostente los derechos de propiedad industrial (AGUARDIENTE DOBLE ANIS), no estará sujeta al pago de Derechos de Explotación?

Se pretendió mediante esta decisión, por error o por acción, evadir la licitación publica por SUBASTA ASCENDIENTE?

RESPUESTA	
La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

17. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 11.

¿No se estaría violando lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 1816 de 2016 al establecer en el pliego de condiciones que la oferta económica corresponde como mínimo al 18 % del precio de venta al detallista cuando de manera expresa determina que el valor mínimo de los derechos de explotación no podrán depender de valúmenes, **precios**, marcas o tipo de producto?

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

18. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 12.

¿Si la oferta económica es la utilidad que se le entrega al Departamento y que está representada en el mayor porcentaje del precio público al distribuidor detatlista, entonces debe considerarse que el precio fijado para el primer año de la concesión en el proyecto de pliego (página 99) para el aguardiente Tradicional de $32.905 y para el aguardiente Sin Azúcar de $33.892 ya tiene incorporado el 18 % de utilidad?

RESPUESTA

Teniendo en cuenta lo previsto en el Contrato de Concesión No. 487 de 2014, es el Departamento del Huila – Secretaría de Hacienda – quien mediante acto administrativo motivado fijara el precio al distribuidor minorista, y que en términos generales tendrá en cuenta el incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional para cada año. Por tanto, el valor que se establece es la base gravable para determinar el valor de la utilidad y para el nuevo contrato que se adelanta, se continuará con la misma metodología para establecer el valor de los productos para cada año de ejecución del contrato.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

19. OBSERVACIÓN	
PREGUNTA 13. ¿Si el precio establecido en el proyecto de pliego ya incorpora el 18 % de utilidad, ello implica que si el adjudicatario del contrato ofrece un porcentaje superior, entonces el precio de los productos se reajustará en la parte correspondiente?	
RESPUESTA	
Como se expresó en la respuesta inmediatamente anterior, la base gravable para calcular la utilidad, será la que por medio de acto administrativo la Secretaría de Hacienda determine para cada vigencia anual del contrato, por ende, mal podría decirse que a mayor valor de utilidad se deba reajustar el valor del producto, por cuanto se reitera, que la base para calcular la utilidad, es el precio que se fije par el distribuidor minorista.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**
20. OBSERVACIÓN	
PREGUNTA 14. ¿Sabe el Departamento del Huila que los licores destilados son productos con una demanda altamente elástica y que un incremento de precio traerá consigo una disminución en porcentual mayor en las cantidades demandadas?	
RESPUESTA	
Como se sostiene en la respuesta inmediatamente anterior, el Departamento ha fijado el precio del aguardiente Doble Anís teniendo como base los incrementos al IPC decretados por el Gobierno Nacional para cada año, sin que ello genere una disminución en las ventas.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**
21. OBSERVACIÓN	

PREGUNTA 15.

¿De acuerdo con los estudios realizados por el Departamento, los cuales solicitamos sean publicados, cual es la variación en las cantidades demandas ante un incremento de precio y como afecta esta decisión el cumplimiento de la cuota mínima obligatoria del pliego de condiciones?

RESPUESTA

Se reitera lo resuelto y sustentado en las dos preguntas inmediatamente anteriores, recordando que desde la suscripción y ejecución del contrato No. 487 de 2014, cada año el valor del aguardiente doble anís en todas sus presentaciones, ha aumentado teniendo en cuenta el IPC de cada año.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

22. OBSERVACIÓN

¿De acuerdo con los estudios realizados por el Departamento se ha estimado la variación en las cantidades demandas producto del denominado CONSUMO MODAL, que hace que los consumidores modifiquen sus habitos de consumo sin una justificaión razonable que lo explique?

RESPUESTA

De acuerdo con las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión 487 de 2014, corresponde al concesionario adelantar las distintas estrategias para acceder a los distintos nichos de mercado. Así las cosas, será el concesionario quien adelante las estrategias comerciales para llegar a los diferentes mercados y consumidores del territorio departamental.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

23. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 17.

¿Podría el Departamento del Huila publicar el comportamiento del mercado en los últimos cinco (5) de los productos que son competencia directa del Doble Anis que permita detectar una migración de consumidores de Doble Anis hacia otros productos?

RESPUESTA

De acuerdo al Informe presentado por FEDESARROLLO, se anexa el comportamiento de los ingresos por las diferentes bebidas así:

Tabla 12. Ingresos del Huila por bebidas alcohólicas en millones ($2018)

INGRESOS DEL HUILA POR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN MILLONES ($2018)							
Producto	2014	2015	2016	2017	2018	Porcentaje del total de Licores (2018)	Porcentaje dentro del total general (2018)
AG Doble Anis	29.066	29.153	29 705	30.832	29.365	69%	32%
Licor Nacional	1.958	2.558	5.760	7.591	6.966	16%	7%
Licor Extranjero	4.504	3.701	3.244	2.812	4.164	10%	4%
Vino	2.079	2.070	2 309	3.815	2.312	5%	2%
Cerveza	55.910	55.476	60 608	56.983	50.987	-	54%
Total	93.517	92.958	101.625	102.032	94.294	100%	100%
Total sin Cerveza	37.607	37.482	41.018	45.050	43.307		

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la Secretaría de Hacienda del Huila

Tabla 13. Huila - Cantidades estándar de 750ml consumidas por fecha y producto

HUILA - CANTIDADES CONSUMIDAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS						
Producto	2014	2015	2016	2017	2018	Participación dentro del total de Licores (2018)
AG Doble Anis	1.918.077	1.891.757	2.010.146	1.932.556	1.956.960	55%
Licor Nacional	158.824	210.056	491.397	594.672	590.670	17%
Licor Extranjero	214.883	179.190	173.826	172.603	236.507	7%
Vino	914.297	884.667	1.170.019	928.325	778.759	22%
Cerveza	142.380.254	154.483.892	173.813.777	162.447.527	154 530.382	-
Total	145.586.335	157.649.561	177.659.165	166.075.682	158.093.277	100%
Total sin cerveza	3.206.081	3.165.669	3.845.388	3.628.156	3.562.896	

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la Secretaría de Hacienda del Huila

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

24. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 18.

¿Es cierto que las unidades introducidas al Departamento del Huila de aguardiente Doble Anís para el año 2019 disminuyó hasta 1.500.000 unidades, muy por debajo de las 1.800.000 unidades que se introducían en años anteriores y que el inventario acumulado al 31 de diciembre de 2019 supera las 400.000 unidades y que durante lo corrido de 2020, fecha de publicación del proyecto de pliego, no se ha introducido una sola unidad de Doble Anis?

RESPUESTA

Tal como se estableció en el estudio previo el comportamiento para el año 2019 de producción del aguardiente doble anis convertidas en 750ml fue de 1.651.281 unidades.

El monto de 1.800.000 unidades a las que se hace referencia, obedece al promedio de ejecución de los años anteriores al contrato de concesión y no a una cifra específica.

Ahora bien, respecto al monto que tenía el comercializador para el cierre de la vigencia de 2019, fue de 361.123 unidades convertidas en 750ml, aclarando que al finalizar la vigencia, el comercializador realizó una compra adicional con el fin de abastecer sus bodegas para afrontar la temporada de diciembre y consumo de enero.

Respecto al ingreso para el periodo 2020, es necesario hacer claridad que las obligaciones contractuales fijan una cuota mínima trimestral, la cual se venció el pasado 31 de marzo, sin embargo, por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar el estado de emergencia decretado desde mediados del mes del mismo mes y que el aislamiento preventivo obligatorio se ha extendido hasta el próximo 31 de mayo, no ha permitido el ingreso de las unidades fijadas como cuota mínima.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

25. OBSERVACIÓN

c) Los artículos 7° y 8° de la Ley 1816 de 2016 definen el marco legal para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la PRODUCCION DE LICORES DESTILADOS y cual el marco legal para los CONTRATOS producto del ejercicio del monopolio.

En ese contexto se debe precisar:

i) Los departamentos que ostenten la propiedad industrial ejercen el monopolio directamente sobre los licores destilados, esto incluye la contratación de tercero para la producción. (art. 7)

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

26. OBSERVACIÓN

ii) Cuando contrate un tercero para la producción de licores destilado puede permitir, de manera temporal entre 5 y 10 años, mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de régimen propio. (art 7)

RESPUESTA

Respuesta que ha sido ya ampliamente explicada entre otras en la respuesta proporcionada a la observación descrita en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta, adicionando que el tiempo señalado por el legislador, obedece igualmente a los contratos de explotación INDIRECTA del monopolio de licores destilados.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

27. OBSERVACIÓN

iii) La entidad deberá utilizar el mecanismo de la SUBASTA ASCENDENTE sobre los derechos de explotación a partir de un valor mínimo fijado por la Asamblea. (art 8)

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

28. OBSERVACIÓN

iv) El valor mínimo de los derechos de explotación, lo define la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. (art 8)

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

29. OBSERVACIÓN

v) El valor mínimo de los derechos de explotación debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad. (art 8)

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

30. OBSERVACIÓN

vi) Los contratos tendrán una duración de entre 5 y 10 años, prorrogables por una sola vez hasta por la mitan del tiempo inicial. (art 8)

RESPUESTA

Respuesta que ha sido ya ampliamente explicada entre otras en la respuesta proporcionada a la observación descrita en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta, adicionando que el tiempo señalado por el legislador, obedece igualmente a los contratos de explotación INDIRECTA del monopolio de licores destilados.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

31. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 19.

¿En que momento el Departamento está considerando dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 implementado la SUBASTA ASCENDENTE como mecanismo para determinar los derechos de explotación del proceso de licitación?

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

32. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 20.

¿Si la Asamblea determinó que sobre los productos sobre los cuales el Departamento del Huila ostenta la propiedad industrial no son sujeto del pago por derechos de explotación, entonces, se debe suponer que no habrá recaudo alguno por este concepto para el Departamento?

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

33. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 21.

¿Igualmente esta decisión de la asamblea Departamental del Huila BLOQUEÓ la UNICA OPCION para adjudicar la producción, comercialización y venta del Doble Anis, que es la SUBASTA ASCENDENTE?

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

34. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 22.

¿Es posible que dentro de los documentos que soportan el proceso de licitación se haga público para todos los proponentes el estudio técnico que verifique la idoneidad y compatibilidad con los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley 1816 de 2016?

RESPUESTA

De acuerdo a los postulados legales descritos en el artículo 6 de la Ley 1816 de 2016, relacionados a los principios que rigen el monopolio de licores destilados, es preciso hacer claridad que los estudios allí señalados hacen referencia a aquellos Departamentos que con la expedición de la referida Ley pretendan adoptar el monopolio como arbitrio rentístico y, como se ha expuesto anteriormente, el Departamento del Huila mediante la expedición de la Ordenanza 014 de 1997 adoptó dicho monopolio.

Así las cosas, no estaría obligado a la realización de tal estudio. Sin embargo los postulados y principios allí descritos a lo largo de la explotación monopolística se han venido respetando, por cuanto la destinación específica de los recursos obtenidos por dicha explotación se han invertido, en salud, educación y deporte, tal como se evidencia en los estudios previos en el ítem denominado "1 DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD." Y se visualizan en el siguiente cuadro, el cual se proyecta tenido en cuanta las ejecuciones presupuestales obtenida del sistema de información financiero y administrativo de la Secretaría de Hacienda Departamental.

		2017		2018		2019	
SECTOR	FUENTE DE FINANCIACION	APROPIADO	EJECUTADO	APROPIADO	EJECUTADO	APROPIADO	EJECUTADO
Salud	Participación consumo de licoras destino salud 37% (171)	9 746 258 537,50	8 033 828 222,67	12 739 059 623,00	8 189 488 223,00	13 341 470 756,00	10 563 764 917,99
	Impuesto consumo vinos nal y extr-37% (172)	423 474 895,18	406 709 722,00	1 125 517 800 00	554 333 557 00	1 084 658 450,08	830 238 922,05
	Licores (17)	5 838 389 256,00	3 207 386 685,00	-	-	1 267 118 670,00	1 080 720 983,00
Educación	Licores, vinos, apertivos preferente Educación(18)	-	-	4 763 358 160,00	3 551 298 886,74	4 982 209 932,00	4 758 460 318,33
	Licores (17)	8 214 889 254 00	7 278 732 514,54	200 000 000,00	200 000 000,00	9 394 152 450,00	9 325 896 533,00
Deporte	Licores, vinos y similares Deporte (173)	1 055 102 845 00	1 055 102 845,00	1 111 977 814,00	1 111 977 814,00	1 152 144 199,00	1 152 144 199,00
	Iva licores deporte (14)	90 181 401,00	90 181 401,00	-	-	-	-
TOTALES		25.368.296.188,68	20.071.941.390,21	19.939.913.397,00	13.607.098.480,74	31.221.754.457,08	27.711.225.873,37

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

35. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 23.

¿En el evento que el proponente adjudicatario de la licitación pública realice la producción del Aguardiente Doble Anís en territorio diferente al Departamento del Huila, aplica para este que los derechos de explotación de la introducción sean del 2% de las ventas anuales, tal como lo establece el articulo 17 de la Ley 1816 de 2016?

RESPUESTA

Para el caso eventual que el concesionario a quien se le adjudique el proceso tenga la planta de producción por fuera del territorio departamental NO se generaría los derechos de explotación del monopolio de introducción, por cuanto se reitera una vez más, el ejercicio de la producción es DIRECTA y por tanto la introducción la ejercerá el mismo Departamento del Huila a través de un tercero.

Es muy importante tener claridad absoluta sobre las dos (2) modalidades de explotación del monopolio de producción por cuanto de ello dependerá la aplicabilidad de la Ley 1816 de 2016, y en ese entendido, quien ejerce la introducción al Departamento del Huila obedecerá estrechamente a la producción del aguardiente Doble Anís, por ende, los derechos de explotación por la explotación del monopolio de introducción no se generan cuando la explotación del monopolio de producción se ejerce de manera DIRECTA incluso cuando se hace por medio de un tercero y este se encuentra por fuera de la jurisdicción territorial.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

36. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 24.

¿Se puede aclarar para todos los proponentes a que se refiere la entidad cuando establece como causal de rechazo la no presentación de la documentación establecida en la Invocación de Subordinación, de manera previa a la fecha y hora del acto administrativo o audiencia que decide el proceso de selección o evento de subasta, según corresponda cual exceso, o sobre pase del presupuesto oficial?

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que la causal de rechazo señalada no es clara en establecer los elementos que constituyen la causal, se torna procedente modificar la causal trascrita por el observante empresa Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Y por tanto la misma será excluida de los estudios previos y de los prepliegos.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

37. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 25.

¿Se deben eliminar, los numerales 8, 16 y 21 como causales de rechazo toda vez que el proyecto de pliego establece que no hay subordinación, ni presupuesto oficial y por lo tanto no aplican al proceso?

RESPUESTA

Teniendo en cuenta las causales señaladas por el observante, se torna procedente modificar las causales individualizadas por la empresa Industria de Licores Global S.A. LICORSA. Y por tanto las mismas serán excluidas de los estudios previos y de los prepliegos.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

38. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 26.

¿En razón con la transparencia que un proceso de esta naturaleza requiere, poner a disposición de los posibles oferentes los estudios de mercado que permien concluir que efectivamente podrá vender el 1 % de la cuota mínima en otras presentacones y capacidades exigidas en el proyecto de pliego?

RESPUESTA

El porcentaje señalado por el observante, se tomó teniendo como referencia la experiencia adquirida por la ejecución del contrato 487 de 2014 durante más de seis (6) años, que dicho sea de paso, fue exigida en el proceso precontractual con el que surgió el referido contrato 487.

Así las cosas, se precisa que dicho porcentaje y obligación ha servido para el posicionamiento de la marca, al poder ofrecer una variedad en el portafolio que se presenta al mercado, es así que al inicio de la concesión otorgada en el 2014 la marca aguardiente doble anís solo contaba con una (1) presentación en el mercado de aguardiente tradicional de 375ml., a fecha de hoy, y con ocasión a la ejecución del contrato y la exigencia de nuevas presentaciones el mercadeo actualmente cuenta con aguardiente doble anís tanto tradicional y sin azúcar en botella de vidrio de 750ml y de 375ml.

Con ésta condición en el nuevo contrato, se pretende es continuar ampliando el portafolio de productos y con ello garantizar un mejor posicionamiento de la marca, y sobre todo generando mayor accesibilidad y pluralidad de productos a los distintos nichos de mercado.

Ahora bien, el estado de emergencia, sumado a las distintas medidas adoptadas por el Departamento del Huila y los municipios que lo conforman, han sido factores determinantes para establecer que dicho porcentaje observado será necesario para que el portafolio no tenga un impacto negativo y con ello el posicionamiento de la marca decaiga.

Por lo anterior, se mantendrá el porcentaje del uno por ciento (1%) de la cuota mínima anual, es decir 150.000 unidades convertidas en 750ml, durante el periodo total de ejecución del contrato, en todo caso, el concesionario deberá garantizar presencia permanente en el mercado de los productos a que hace referencia este porcentaje.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

39. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 27.

¿En el evento que comercialmente no sea posible posicionar las nuevas presentaciones, el departamento asume el costo de fabricación, impuestos y almacenamiento del producto que no pueda ser comercializado.?

RESPUESTA

De acuerdo a los enunciados descritos en los Estudios Previos y Prepliegos, el Departamento NO asume el costo de fabricación, impuestos ni comercialización de los productos que no puedan ser comercializados por el oferente ganador, por cuanto, dicha actividad se hace por cuenta y riesgo del adjudicatario, y por tanto, éste deberá garantizar las estrategias de mercadeo con las cuales los productos puedan ser exitosamente comercializados, y si en dado caso este no resultare favorable, es el CONCESIONARIO quien asume todos los costos y gastos que implicare cualquiera de las actividades de explotación monopolística.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

40. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 28.

¿Si el IMVIMA como máxima autoridad en materia sanitaria ha certificado a una compañía o fábrica en Buenas Prácticas de Manufactura, cual es la razón para solicitar documentos adicionales para demostrar que se tiene autorización de la entidad competente para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura ofrecida, pues la certificación en BPM, sustituye cualquier otra, las dos citadas por el Departamento del Huila son excluyentes, es la una o la otra?

RESPUESTA
No es materia de discusión que el INVIMA es la máxima autoridad en materia sanitaria y que dentro de sus funciones está la de certificar en BPM a aquellas fábricas productoras de bebidas alcohólicas que cumplan con los requisitos señalados en el Decreto 1686 de 2012, y por tanto con dicha certificación la fábrica acredita tal cumplimiento. Sin embargo, lo pretendido por el Departamento del Huila, es que en caso que existieren actos administrativos adicionales a los del INVIMA y requeridos por autoridades distintas a ésta para poder operar la planta, y que surjan durante el periodo de adjudicación del contrato, el oferente estará en la obligación de acreditarlos o si se hacen exigibles durante la ejecución del mismo el concesionario estará en la obligación de adquirirlo.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

41. OBSERVACIÓN
PREGUNTA 29. ¿La certificación en BMP otorgada por el INVIMA se constituye en un documento con las mas altas exigencia que garantiza el cumplimiento de las normas sanitarias que regulan la fabricación, elaboración y envase de bebidas alcohólicas en la planta con la infraestructura ofrecida. Por que razón se exigen documentos adicionales?

RESPUESTA
La respuesta a esta observación ya ha sido explicada en la respuesta proporcionada a la observación inmediatamente anterior, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

42. OBSERVACIÓN
PREGUNTA 30. ¿Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas trascritas y en el presente documento, la licitación y adjudicación solo de la licitacion es posible por la via de la SUBASTA ASCENDENTE, podría el Departamento del Huila corregir lo publicado, pues los requisitos deben considerarse como HABILITANTES y que no es posible asignar puntaje?

RESPUESTA

La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.

Así las cosas, se recuerda que por haber sido procedente la modificación de la ponderación a la producción, y que éste paso a ser requisito habilitante, la tabla de ponderación cambiara de acuerdo a que se redistribuirán los montos máximos a calificar.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

43. OBSERVACIÓN

CORSA

Página **16** de **18**

¿Está el Departamento del Huila dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila en fallo de mayo de 2014 con ponencia del H.M. Ramiro Aponte Pino que declaró nulo algunos artículos de la ordenanza 011 de 2005 y donde establece que no se podrán imponer cuotas mínimas de unidades a vender?

RESPUESTA

Respecto a la sentencia a que se refiere la empresa INDUSTRIAS DE LICORES GLOBAL S.A, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila declaró la nulidad de la ORDENANZA por cuanto la Duma Departamental carecía de competencia para determinar cuotas de producción del aguardiente Doble Anís, por cuanto se subrogó la competencia del Departamento del Huila y por tanto dicho cuerpo colegiado NO podría establecer en las ordenanzas cuotas para autorizar al señor Gobernador para adelantar los contratos interadministrativos de la época.

Por tal razón y por no ser jurisprudencia que establezca condiciones para el contrato que se adelanta la misma no puede ser tenida en cuenta.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

44. OBSERVACIÓN

PREGUNTA 32.

¿Cuál es el impacto que sobre el consumo de licores destilados tendrá la pandemia del COVID-19 para el Departamento del Huila y aun así que considera que una cuota de 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml. Puede ser cumplida por el concesionario?

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que hasta el 2019 el comportamiento del mercado tenía un promedio anual de 1.800.000 unidades convertidas en 750ml. Y que es solo hasta apenas dos (2) meses (mediados de marzo) cuando ya se había iniciado la estructuración de los estudios previos y prepliegos, no se cuenta con un estudio del mercado o de mercado con el cual se pueda establecer con certeza el impacto que actualmente tiene la declaratoria del estado de emergencia, y al ser tan prematura la situación actual, no es posible determinar el impacto real de las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional como por el departamento y los distintos municipios que conforman la jurisdicción territorial del Departamento del Huila.

Por si fuera poco, el haber hecho un estudio de mercado para marzo los resultados no serían bajo ningún concepto útiles para desarrollar estrategias dos meses después, y por tanto se convertiría inocuo y un desgaste administrativo y financiero haber adelantado un estudio con el cual se pudiera determinar una cuota distinta a la señalada en el pliego.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que bajo ningún concepto es aceptable el desmejoramiento de las condiciones presupuestales del Departamento no se podría definir una cuota distinta a la que se ha venido exigiendo en el contrato actual de concesión 487 de 2014, por el contrario a 2019 incluso inciso de 2020, se tiene gran información recopilada por el Departamento, a interventoría del contrato de concesión, FEDESARROLLO, con el cual se podía concluir por el comportamiento del consumo la cuota promedio de ejecución es de 1.800.000 unidades convertidas en 750ml, y por ello era viable y sostenible, poder exigir dicho monto en el nuevo contrato.

Sin embargo, el estado de emergencia, sumado a las distintas medidas adoptadas por el Departamento y los municipios, fueron factores determinantes para establecer como medida mínima de ventas lo que actualmente se tiene en el contrato de concesión 487 de 2014 de 1.500.000 unidades convertidas en 750ml, y para el momento de adjudicación del nuevo contrato, que se ha proyectado sea a finales de Junio de 2020, la situaciones y medidas estén cambiando para normalizar el mercado del aguardiente doble anís, en todo caso, se establecerán con el oferente ganador y el Departamento del Huila cuales serán los alcances para poder encontrar el promedio y equilibrio para que el departamento alcance lo proyectado sin que afecte los intereses del oferente ganador.

Sin embrago, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierto en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el pliego y contrato que permita a las partes del contrato realizar modificaciones previo estudio realizado de común acuerdo.

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

45. OBSERVACIÓN	
¿La disminución en las ventas durante el periodo de la concesión obedece al incremento en el precio de venta al público luego de incorporar el 18 % de la utilidad que se le debe pagar al departamento?, o	
RESPUESTA	
Como se ha expuesto y reflejado en el estudio previo, el Departamento del Huila cada año incrementa el valor del aguardiente doble Anís, y durante la ejecución del contrato 487 de 2014 en el cual se ha estado pagando la utilidad del 18% NUNCA presentó disminución en la producción del producto respecto a lo proyecto en el referido contrato, el cual se refleja en un promedio por año de 1.800.000 unidades convertidas en 750ml cuando lo proyectado fueron 1.500.000, es decir que el promedio durante el tiempo de ejecución del contrato se superaron en 300.000 unidades a lo presupuestado.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**
46. OBSERVACIÓN	
¿ La disminución en las ventas durante el periodo de la concesión obedece a una gestión deficiente del Concesionario?, o	
RESPUESTA	
La respuesta a esta observación ya ha sido ya ampliamente explicada, entre otras, en la respuesta proporcionada a la observación prevista en el numeral 6, por lo tanto se reitera lo expuesto en ella para resolver la presente pregunta.	
DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**
47. OBSERVACIÓN	
¿Producto del error estratégico de saborizar con VAINILLA el Aguardiente Doble Anis a a partir de las fiestas del San Pedro del año 2019, que ante la airada reacción de los consumidores debió volver al sabor tradicional?	
RESPUESTA	
Es necesario manifestar que en ningún caso se ha tratado de cambiar el sabor del aguardiente Doble Anís en ninguna de sus presentaciones, el hecho al que usted hace referencia obedeció al cambio necesario del alcohol con el que se produce el producto, generando que un lote saliera con olor distinto al tradicional, situación que fe corregida inmediatamente por el Concesionario luego del requerimiento que le hiciera el Departamento del Huila y la misma Interventoría, sin que dicho impase hubiera provocado ciadas en las ventas.	

DE:	**De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

48. OBSERVACIÓN

Por lo anterior, solicitamos al Departamento considerar dicha cifra y establecer como monto base aquella que resulte de determinar el monto de la participación porcentual y de las utilidades correspondiente al mes que de acuerdo con las estadísticas se verifiquen las mayores ventas de Aguardiente Doble Anis.

RESPUESTA

Tal como se estableció en la respuesta a la observación aquí enumerada como 5 y 6, la selección objetiva del proponente descritas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y con ello los criterios de selección deberán ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato y a su valor, por tal motivo, bajo ningún concepto es viable modificar

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

1. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 1:

Entre la página 50 y 51 se encuentra la tabla 2, donde se cuantifica el riesgo previsible indicando una cifra de $ 4 633 875 000 **¿En virtud de lo anterior se sugiere a la Entidad indicar como fue efectuado el cálculo correspondiente a la suma de $4.633.875.000 y a qué riesgo corresponde esta cuantificación?**

RESPUESTA

Verificada la TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO, se pudo dterminar que la Cuantificación cuantitativa del riesgo previsible, por error de transcripcion quedo un valor diferente al 15% del promedio del valor anual del contrato. Por tal razon se procedera a realizar el respectivo ajuste en el estudio previo y las Condiciones Generales del Proceso.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

2. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 2:

Frente a la CAPACIDAD FINANCIERA: La entidad dentro de los indicadores financieros que escogió para medir la capacidad financiera de los oferentes, exige que tanto el patrimonio como el capital de trabajo del proponente sean mayores o iguales al 50% del presupuesto oficial sin embargo en el punto 6 de los pre-pliegos " VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACION", se establecen dos valores: el valor total del contrato que asciende a la suma de $142.861.279.128.57, y el valor para efectos fiscales del contrato por un monto de $47.665.155.845.39, sin que en ninguna parte de los pliegos o de los estudios previos se establezca con exactitud a que cifra se refiere como "Presupuesto Oficial". Por ello, con el animo de hacer una oferta económica equivalente y ajustada a la necesidad que se busca contratar, se considera necesario aclarar **¿si los indicadores de capacidad financiera están referidos al valor total del contrato, o al valor del contrato para efectos fiscales?**

RESPUESTA

Respecto a la observación, la Entidad se permite indicar que los indicadores financieros y de Capacidad Organizacional exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, que son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Siendo consecuentes con lo manifestado en el análisis realizado en la perspectiva comercial, **se tomó como referencia el valor total proyectado del contrato, equivalente a $142.861.279.128,57, y los datos del informe del Sector Económico Industrial**, específicamente C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas", publicados en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE- http://pie.supersociedades.gov.co/; teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019; los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

3. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 3:

Frente a las OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATISTA: En el punto 3.2.2 literal (b) se establece que:

() se descontará de la cuota mínima de compra del primer año el inventario de producto existente en poder del comercializador e ingresado al territorio del departamento ...': (...)

Pese a que esta salvedad es consistente para mantener el equilibrio económico del contrato al nuevo concesionario, se estudia la posibilidad que no deja de ser un factor perturbador del mercado dado que existirían dos entidades ofreciendo el mismo producto con condiciones comerciales seguramente muy diferentes (descuentos, plazos, promociones, etc.) lo que causa, por situaciones observadas en otros mercados, se genera un desgaste indeseable en la imagen y la rentabilidad en la venta del producto en los diferentes canales lo que como consecuencia a mediano plazo conlleva a la pérdida de cuota del mercado.

Uno de los mecanismos para evitar este tipo de distorsiones en la transición entre dos contratistas, es la de prever que dentro de las obligaciones del nuevo contratista es la de adquirir en un plazo no mayor a 30 días, tanto las existencias del producto elaborado debidamente ingresado al departamento, así como las existencias de materias primas y producto terminado que tenga el anterior concesionario, esto, aseguraría que el nuevo concesionario cuente con las materias primas para poder comenzar con la producción en el menor tiempo posible mientras adelanta los procesos necesarios para la adquisición de los insumos con los proveedores correspondientes, es claro que los precios de adquisición tanto de los inventarios de producto terminado como de materias primas, serían a los precios del mercado. De esta forma el departamento del Huila aseguraría una transición armónica entre los contratistas, protegiendo la imagen y le rentabilidad de su producto en los canales, y tendría la certeza de que el nuevo contratista podría disponer de producto terminado en un menor tiempo

RESPUESTA

Teniendo en cuenta la dinámica del ejercicio de comercializacion que conlleva a la existencia de no más de un comercializador mayorista dentro de la Jurisdiccón departamental, se hace ncesario establecer una fórmula o condición mediante la cual el nuevo consecionario sería eventualmete el único comercializador del aguardiente Doble Anís en todas sus presentaciones dentro del Departamento del Huila.

Como primera medida, el nuevo consecionario acepta que para iniciar la ejecución del contrato deberá invertir pagando al Departamento del Huila, la utilidad, la participación y la inversión al fondo de publicidad el valor que corresponda por dichos conceptos de las cuotas trimestrales que hicieran falta para cerrar la vigencia fiscal a partir en que se sucriba el contrato que resulta del presente proceso licitatorio.

Es de advertir, que el inventario existente en poder del comercializador mayorista autorizado por Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia –, a la terminación del plazo de ejecución del contrato 487 de 2014, certificado por el Departamento del Huila hará parte integral de la inversión inicial a la que hace referencia el inciso anterior, y por tanto se descontará del monto total de la cuota mínima que resultare.

Por lo anterior, el nuevo concesionario podrá optar por una de las siguientes opciones:

1. Para poder ser el único comercializador mayorista en la jurisdicción departamental, el Departamento del Huila autoriza para que de común acuerdo con el consecionario saliente (Departamento de

Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia) negocien los inventarios que este tiene efectivamente en bodegas y devidamente certificado por el Departamento Huila, que en todo caso, la negociación deberá estar precedida bajo los distintos principios rectores del derecho comercial respetando los criterios para no incurrir en competencia desleal.

2. En caso contrario, el nuevo concesionario conoce y acepta de la autorización que el Departamento entregará al concesionario saliente para que comercialice y venda los saldos de inventarios existentes.

 Dicha autorización será de un plazo improrrogable de máximo cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la terminación del plazao de ejecución del contrato 487 de 2014.

 En el eventual caso que el nuevo concesionario opte por ésta última opción, aceta y asume todos los riesgos que ello implica y por tanto el Departamento del Huila no se responsabiliza bajo ningún concepto, el incumplimineto de las obligaciones contractuales o de los perjuicios que ello genere y por ende, renuncia a cualquier reclamación admisnitrativa o judicial por éste concepto.

 En todo caso, se establecerán con el oferente ganador y el Departamento del Huila cuales serán los alcances para poder encontrar el promedio y equilibrio para que el departamento alcance lo proyectado sin que afecte los intereses del oferente ganador.

 Sin embrago, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierto en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el pliego y contrato que permita a las partes del contrato realizar modificaciones previo estudio realizado de común acuerdo.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

4. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 4:

En la página 96, literal f), se indica que la declaración de renta debe presentarse por la vigencia 2019, Es por ello, se solicita incluir la siguiente excepción: *"Este requisito no aplica cuando se trate de proponentes con naturaleza de entidad territorial"*.

RESPUESTA

La Entidad Acepta la observacion, por lo se procedera a realizar el respectivo ajuste en el estudio previo y las Condiciones Generales del Proceso.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

5. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÒN 5:

Con el ánimo de aclarar las condiciones contractuales en los precios que se deben ofertar es preciso aclarar si el precio de venta establecido para el año 2020 para las referencias Doble Anis tradicional y Doble Anis sin Azúcar se incluye el IVA o si por el contrario se encuentra excluido

RESPUESTA

Teniendo en cuenta los lineamientos descritos en el Contrato de Concesión No. 487 de 2014, es el Departamento del Huila – Secretaría de Hacienda – quien mediante acto administrativo motivado fija el precio al distribuidor minorista del aguardiente Doble Anís, que en términos generales tendrá en cuenta el incremento del IPC fijado por el gobierno nacional para cada año.

En ese orden de ideas el cálculo del precio de venta establecido para cada año incluido para el año 2020, para las distintas referencias del Aguardiente Doble Anís se calcula entre otros costos, gastos e impuestos el Impuesto al Valor Agregado IVA.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

6. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 6:

Ahora bien, en la página 33 1 12 1-e (estudio previo) se indica

"e. Con la firma del contrato de concesión se entienden otorgados por el Departamento los permisos necesarios para la ejecución del mismo que deban ser dados por el Departamento. Las licencias ambientales, sanitarias, de transporte y demás legales que deba tener el productor y distribuidor del licor concesionado, así como las correspondientes a las regulaciones especiales de otras autoridades serán responsabilidad del concesionario"

¿Conforme lo anterior, es posible entender la concesion como un permiso de introducción por tanto, no generaria el pago de derechos de explotación por introducción? No obstante se hace ver a la Entidad contratante que debe indicarse en los términos de referencia que el concesionario no requiere permiso de introducción de licores destilados, de que trata el articulo 17 de la Ley 1816 de 2016, para ingresar al Departamento del Huila los productos objeto del presente proceso de concesión, dado que estará ejerciendo el monopolio de licores de dicha entidad territorial en virtud del contrato

De otra manera, frente a los derechos de explotación en la página 47 de los términos de referencia, se sugiere a la Entidad indicar si el valor del contrato para todos los efectos fiscales territoriales, corresponde al valor mínimo de los derechos de explotación por producción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016

RESPUESTA

Para el caso eventual que el concesionario a quien se le adjudique el proceso tenga la planta de producción por fuera del territorio departamental NO se generaría los derechos de explotación del monopolio de INTRODUCCIÓN, por cuanto se recuerda que el ejercicio de explotación monopolística de producción de licres destilados que se desarrollará por medio del contrato que resultare es DIRECTA, toda vez que, la producción a pesar que se hará por medio de un tercero, se refiere a un producto cuyo titularidad de la propiedad industrial recae en cabeza del Departamento del Huila y por tanto la introducción la ejercerá el mismo Departamento del Huila a través de un tercero.

Sea lo primero manifestar que en efecto la Ley 1816 de 2016, recopiló, unificó y reglamentó los monopolios de licores y alcoholes para los entes territoriales estableciendo en su normatividad las reglas de juego para los elementos que conforman la explotación monopolística de los productos gravados con el impuesto al consumo como son los licores destilados y la del alcohol con destinación a la fabricación de licores.

En este orden, señala el legislador que la explotación del monopolio (producción e Introducción) de licores está dirigida en la obtención de recursos para los departamentos que adoptan dicha actividad como monopolio, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública[2] y que en todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Desde el año de 1997 mediante la expedición de la Ordenanza 014, el Departamento del Huila adoptó el monopolio de licores al expresar en su artículo 77 que:

ARTICULO 77. MONOPOLIO DE LICORES

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio en el Departamento del Huila, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política y la ley 14 de 1983 Art 61 y las normas que se desarrollen y lo modifiquen.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Huila cuenta con la propiedad industrial de su propia marca, Aguardiente Doble Anís – Tradicional y Sin Azúcar – y que adoptó el monopolio de licores destilados desde el año 1997, con la expedición de la Ordenanza 014 de ese mismo año, la lectura y aplicación de la Ley 1816 de 2016 deberá entenderse teniendo en cuenta el anterior precedente.

Así las cosas, el artículo 7 de la Ley de Licores (ley 1816 de 2016), contempla dos (2) formas de explotación del monopolio de producción de licores, claramente descritas en sus dos (2) incisos, esto es, la explotación directa y la explotación indirecta del monopolio de producción.

Para ello se hace necesario identificar y aclarar cada una de dichas formas de explotación, así:

- **Explotación Directa del Monopolio de Producción de licores:** entendida ésta como la describe el legislador en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016 al expresar que *"(...) los*

[2] Artículo 1 de la Ley 1816 de 2016.

departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. (...)".

Es claro para el legislador la diferenciación de las dos (2) formas de explotación, al expresar que el ente territorial podrá ejercer el monopolio de producción de licores destilados DIRECTAMENTE ya sea a través de terceros o por medio de sus propias licoreras siempre y cuando la producción se trate de un producto cuya titularidad recaiga sobre el mismo Departamento.

Para el caso particular, bien es sabido que el Departamento del Huila NO cuenta con licorera propia desde el año de 1997 cuando por medio de la ordenanza 013 de ese año, la Asamblea Departamental autorizó la liquidación y venta de la Industria Licorera del Huila, por tanto desde ese instante y a través del tiempo, el ejercicio de explotación de producción de licores (aguardiente Doble Anís) se ha ejercido a través de terceros por distintos medios de contratación.

Significa lo anterior, que por ser el Departamento del Huila quien ostenta la titularidad del Aguardiente Doble Anís, la producción se hace de manera directa, la cual puede hacerse mediante terceros según el claro mandato contenido en la Ley 1816 de 2016.

- **Explotación indirecta del Monopolio de Producción de licores**: la segunda forma de explotación del monopolio de producción de licores es la contemplada por el legislador en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, al imponer que dicho ejercicio se puede hacer por intermedio de terceros a los cuales el ente territorial autoriza para que exploten el monopolio de producción en su jurisdicción, sin embargo, los terceros producirán licores cuya propiedad industrial NO le corresponde al Departamento sino del tercero que la producirá en su territorio, y para ello se requerirá de la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley de Licores.

 Para esta explotación en específico, se tendrá que entender, que son aquellos terceros, que pretender producir licores destilados, y que la propiedad industrial de los productos pretendidos producir son de ese tercero o de cualquier otro, pero que en todo caso NO son del Departamento donde se pretenderá producir, y será para este caso en particular, el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, respecto a los señalamientos descritos en el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, denominado RENTAS DEL MONOPOLIO, se deberá entender que el legislador determinó las rentas que produce la explotación del monopolio de producción de manera INDIRECTA, pues, de ser lo contrario, no se podría entender, cómo el mismo ente territorial se pagará así mismo unos derechos de explotación de su propio monopolio y su propia marca, y cómo se pagaría así mismo el impuesto al consumo, que para el caso de los departamentos que adoptaron el monopolio se denomina participación.

Es decir, lo establecido por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1816 de 2016 se circunscribe a la explotación INDIRECTA del monopolio de producción de licores. Y en el presente caso es que el Departamento del Huila lo ejerce de manera DIRECTA y por tanto, las rentas que dejará a su favor la explotación INDIRECTA son las señaladas en el artículo 13 ibídem.

Respecto a los señalamientos descritos en el artículo 17 de la Ley de Licores, correspondientes a los derechos de explotación el legislador es claro al determinar que éstos son cargados los terceros autorizados

a producir licores destilados en la jurisdicción territorial de sus propias marcas, lo que significa que, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, los postulados descritos en el artículo 17 le son exigibles para aquellos terceros que hayan sido autorizados a explotar INDIRECTAMENTE la producción de licores y no, se insiste, para la producción DIRECTA.

Significa lo anterior que para la explotación directa del monopolio de producción NO se genera los derechos de explotación referidos en la Ley 1816 de 2016, y sobra entender la diferencia de las dos formas de explotación para concluir, que el mismo Departamento no podrá pagarse así mismo por explotar su propia marca y sobre su propio monopolio.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

7. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 7:

En la página 89 numeral 3.25 –I) de los términos del proceso se indica:

"I) Anualmente el contratista deberá garantizar que como mínimo aportará de común acuerdo con la Organización del Festival Folclórico y Reinado Nacional de Bambuco la contratación directa de eventos, artistas, montajes de escenarios, etc. por la suma de $326.000.000 00 anuales, los cuales se incrementaran a partir de enero del 2021 con el IPC registrado en el año inmediatamente anterior"

Conforme a dicha indicación, de manera atenta se sugiere a la Entidad incluir el siguiente párrafo: **"el valor solicitado para apoyar las Fiestas de San pedro debe salir del fondo de Publicidad y Promoción correspondiente al (4%) donde estos recursos serán invertidos para obtener la exclusividad en dichas festividades e invertidos en actividades comerciales para potenciar la marca. Este valor se genera siempre y cuando se tenga la proporcionalidad en los ingresos del fondo esperado de acuerdo con las compras.**

Adicionalmente se requiere aclarar para este literal si la suma de $326.000.000 hacen parte del FONDO DE PUBLICIDAD Y PROMOCION

RESPUESTA

En el numeral 3.2.2 Obligaciones esenciales del contratista establece con total claridad que:

"(…) Para tener precisión, adecuado control y destinación específica de los dineros destinados a publicidad y promoción, el concesionario contratista deberá constituir un encargo fiduciario y aportar al mismo quincenalmente en las mismas fechas en las cuales deba efectuarse el pago de la participación porcentual, un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada una de las botellas producidas e introducidas en nuestro territorio, de aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar en el Departamento durante el correspondiente periodo. En todo caso a la finalización de cada trimestre este monto, nunca podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) calculado sobre el número de botellas

fijado como cuota mínima trimestral. El costo del manejo del encargo fiduciario se pagará con cargo al mismo fondo de publicidad.

Los recursos de este encargo fiduciario deberán destinarse a la ejecución de los programas y planes de publicidad y promoción relacionados con el contrato de concesión, que serán diseñados, presentados y aprobados por el concesionario contratista en su calidad de profesional y especialista en materia de producción y comercialización de licores destilados, debiendo ser previamente socializados dichos programas y planes al Departamento.

Dentro de los programas y planes de publicidad y promoción deberán incluirse entre otros un aporte anual a la financiación del festival del San Pedro y la participación en las diferentes fiestas que se llevan a cabo en los municipios del Departamento. *Los recursos que hagan parte del referido encargo fiduciario únicamente podrán destinarse para la adquisición de bienes, servicios o actividades directamente relacionadas con la publicidad y promoción del aguardiente Doble Anís que hagan parte de los mencionados programas y planes de publicidad y promoción, entre ellos, vallas, avisos, anuncios, pancartas, comerciales, cuñas, tarimas y modelos. Estos recursos de ninguna forma podrán utilizarse para aspectos relacionados con los gastos y costos vinculados a las actividades de comercialización y distribución que deberán realizarse por parte del concesionario. El valor de los desembolsos del encargo fiduciario para los bienes, servicios o actividades de publicidad deberán estar siempre enmarcados dentro del valor de mercado de estos bienes, servicios o actividades. El incumplimiento en la ejecución de dichos programas y planes será considerado como incumplimiento grave del contrato que dará lugar a terminación unilateral del mismo por parte del Departamento.(…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que lo descrito en el literal D. de las obligaciones 3.2.5 si se financiaran con los recursos del fondo de publicidad.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

8. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 8:

Respecto a los requisitos habilitantes, relacionados en la pagina 42 del documento de los terminos de condiciones el cual hace referencia al Registro Único de Proponentes - RUP se indica que para la celebrac on de los contratos de concesión de cualquier índole, no se requiere estar inscrito en el RUP, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 que expresa

*No se requerirá de este registro, ni de clasificacion, en los casos de **contratación directa**, contratos para la prestacion de **servicios de salud**, contratos de **minima cuantia**, **enajenación de bienes** del Estado, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economia mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificacion de los condiciones de los proponentes.* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Es asi que las entidades estatales deben abstenerse de solicitar el certificado de Inscripción y Clasificacion en el Registro Unico de Proponentes – RUP, en este tipo de procesos (texto resaltado en el párrafo anterior) sin embargo, están en la obligación de establecer y verificar los requisitos habilitantes necesarios para participar en éstos.

Por ello, se sugiere procurar esta excepcion aunado a que dicho documento no se expide por las Entidades de Caracter Público, tal es el caso del Departamento de Antioquia – Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

Asi mismo, en caso de considerar dicha observación, en consecuencia, se propone a la Entidad eliminar la causal de rechazo dispuesta en el numeral 18 toda vez que hace exigible la presentacion del RUP, aun cuando no es exigible el documento.

RESPUESTA

Respecto a su observación, y atendiendo que el artículo 6 de la ley 1150 de 2007 indica claramente la no exigibilidad del Registro Único de Proponentes para los contratos de Concesión de cualquier índole, la Entidad procederá a realizar el respectivo ajuste a los estudios previos y a las condiciones generales del proceso, en el entendido que la verificación de los indicadores financieros y de capacidad organizacional, se realizará a través de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 ó 2019.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

9. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 9:

Para el Departamento de Antioquia se considera importante que en el proceso del asunto se valore y estudie la posibilidad de que su concesionario pueda contar con un laboratorio debidamente certificado; el cual se considera relevante para la ejecución del objeto contractual, pues genera un valor agregado al producto y la marca que se pretende producir y comercializar que permita garantizar al consumidor final un licor en condiciones técnicas favorables para su consumo.

RESPUESTA

De acuerdo a los señalamientos descritos en el artículo 39 del Decreto 1686 de 2012, es deber de las fabricas de bebidas alcohólicas tener *"(…) dentro de sus instalaciones un laboratorio en área independiente para el control de calidad rutinario a la materia prima, producto en proceso, producto terminado y envase de cada uno de los lotes de producción. Dentro del control rutinario, estarán contemplados los controles microbiológicos en aquellos productos que así lo requieran. Cuando se necesiten análisis no rutinarios y no se cuente con el equipo adecuado, se debe contar con un laboratorio de control de calidad externo autorizado por las Direcciones Departamentales, Municipales o Distritales de Salud."*

Por lo anterior es una exigencia normativa que deberá ser cumplida por todos los oferentes.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

10. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 10:

Frente a la Matriz de riesgos, se considera importante valorar la inclusión del riesgo económico referente al estado de conmoción interior, estado de excepción, emergencia económica, emergencia sanitaria, así como, incluir el riesgo regulatorio por cambios en normatividad vigente referido al sector de licores.

RESPUESTA

Verificada la Observacion del futuro proponente, se tiene que dentro del proceso adelantado por la Entidad se han previsto dentro del Estudio previo, esto es justificacion, analisis del sector y determinantes adyacentes los riesgos previsibles, en el entendido que el proceso que nos atañe no esta sujeto a la ejecucion de un año, sino que se prolonga en el tiempo.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

11. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 11:

Dada la condición de DETERMINACION DE LA CUOTA MINIMA ANUAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION, se considera inadecuado establecer la cuota minima anual de producción y comercialización de los productos en el Departamento del Huila, toda vez que en un análisis juicioso y detenido de los estudios previos publicados no se tienen en cuenta las unidades comercializadas, y el comportamiento del mercado de los licores destilados en el Departamento del Huila durante el año 2019, los cuales son de conocimiento por el Contratante.

Así mismo, dicho análisis no prevé la emergencia económica, sanitaria y ecológica que atraviesa el pais actualmente decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19, la cual afecta y afectará de forma importante el mercado de licores, tanto a nivel local como nacional, lo que previsiblemente redundará en una disminución significativa del tamaño del mercado tanto para el primer año de contrato, asi como una alta incertidumbre para los siguientes años.

Es de anotar que a la Entidad le convendría valorar estos factores y atender el riesgo que genera este comportamiento actual en el mercado de licores, no haciendo responsable al contratista de este riesgo de manera exclusiva por la disminución del consumo de los productos; toda vez que ello, hace inviable económicamente asumir la responsabilidad contractual de producir y vender durante el primer año de contrato la cantidad de 1 500 000 unidades de 750 c.c. o su equivalente en otras presentaciones, asi como las cantidades minimas para los años subsiguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en la actualidad ninguna entidad o centro de estudio puede ponderar cuáles serán las repercusiones que se darán en los mercados: con ocasión a esta emergencia; y en especial en el mercado de licores, se hace inevitable que la entidad contratante considere en el pliego, que durante el desarrollo del contrato se contará con un mecanismo de ajuste de la cuota minima anual, previo acuerdo entre las partes, de tal forma que se mantenga la ecuación contractual y el equilibrio económico del contrato, no solo para el primer año de ejecución, sino también para los años subsiguientes de ejecución del mismo.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que hasta el 2019 el comportamiento del mercado tenía un promedio anual de 1.800.000 unidades convertidas en 750ml. Y que es solo hasta apenas dos (2) meses (mediados de marzo) cuando ya se había iniciado la estructuración de los estudios previos y prepliegos, no se cuenta con un estudio del mercado o de mercado con el cual se pueda establecer con certeza el impacto que actualmente tiene la declaratoria del estado de emergencia, y al ser tan prematura la situación actual, no es posible

determinar el impacto real de las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional como por el departamento y los distintos municipios que conforman la jurisdicción territorial del Departamento del Huila.

Por si fuera poco, el haber hecho un estudio de mercado para marzo los resultados no serían bajo ningún concepto útiles para desarrollar estrategias dos meses después, y por tanto se convertiría inocuo y un desgaste administrativo y financiero haber adelantado un estudio con el cual se pudiera determinar una cuota distinta a la señalada en el pliego.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que bajo ningún concepto es aceptable el desmejoramiento de las condiciones presupuestales del Departamento no se podría definir una cuota distinta a la que se ha venido exigiendo en el contrato actual de concesión 487 de 2014, por el contrario a 2019 incluso inciso de 2020, se tiene gran información recopilada por el Departamento, a interventoría del contrato de concesión, FEDESARROLLO, con el cual se podía concluir por el comportamiento del consumo la cuota promedio de ejecución es de 1.800.000 unidades convertidas en 750ml, y por ello era viable y sostenible, poder exigir dicho monto en el nuevo contrato.

Sin embargo, el estado de emergencia, sumado a las distintas medidas adoptadas por el Departamento y los municipios, fueron factores determinantes para establecer como medida mínima de ventas lo que actualmente se tiene en el contrato de concesión 487 de 2014 de 1.500.000 unidades convertidas en 750ml, y para el momento de adjudicación del nuevo contrato, que se ha proyectado sea a finales de Junio de 2020, la situaciones y medidas estén cambiando para normalizar el mercado del aguardiente doble anís, en todo caso, se establecerán con el oferente ganador y el Departamento del Huila cuales serán los alcances para poder encontrar el promedio y equilibrio para que el departamento alcance lo proyectado sin que afecte los intereses del oferente ganador.

Sin embrago, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierto en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el pliego y contrato que permita a las partes del contrato realizar modificaciones previo estudio realizado de común acuerdo.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

12. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 12:

En la página 103. tabla 3 Se sugiere a la Entidad modificar los criterios de evaluación que dicen *Ofrecimiento de nueva presentación en botella de vidrio con capacidad superior a 750 ml y otra inferior a 375 ml para el producto aguardiente Doble Anis Tradicional y Ofrecimiento de nueva presentación en botella de vidrio con capacidad superior a 750 ml y otra inferior a 375 ml para el producto aguardiente Doble Anis Sin Azúcar.* por Ofrecimiento de dos nuevas presentaciones en botella vidrio con capacidad superior a 750 ml, buscando una mayor venta en C C y por lo tanto un mayor ingreso para el Departamento.

RESPUESTA

Verificada la Observacion del futuro proponente, la Entidad se permite indicar que verificados los criterios establecidos por la Entidad, se tiene que es acorde a lo solicitado, por lo que no se acepta la observación y

se mantiene lo requerido, toda vez que lo que se pretende es la ampliacion del portafolio para el posicionamiento de la marca y abarcar un mayor mercado para aquellos consumidores que prefieren este tipo de presentacion.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

13. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 13:

En la página 51, tabla 2. Se propone a la Entidad hacer la revisión que corresponda frente al plazo del contrato establecido en la matriz de riesgos, pues se alude un plazo de 4 años del contrato y en los términos de referencia se hace hincapié a un plazo contractual de 5 años

RESPUESTA

Luego de revisado el estudio previo y el prepliego, se observa un error mecanográfico referente al plazo del contrato señalado en la matriz del riesgo, visible en la tabla 2 de la página 51 y por tanto se hace necesario modificar el mismo y corregir dicha imprecisión en el tiempo señalado por cuanto el correcto es cinco (5) años.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

14. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 14:

Es importante que se aclare a los oferentes interesados en el proceso, ¿cuál es el tiempo que se tiene para implementar los nuevos desarrollos incluidos en el componente de factor técnico de producto toda vez que el pre pliego habla de dos tiempos diferentes, así: en página 82 –G, dice *El concesionario podrá en su propuesta comprometerse a diseñar una nueva botella, nuevas capacidades diferentes a la 750 y 350 ml, una nueva tapa de seguridad los cuales deben estar implementados a partir del primer día del séptimo mes del contrato, estas y las demás innovaciones que se hicieran en desarrollo de la concesión pasarán a ser propiedad del Departamento al terminar la misma.* Y, en la Pagina 103 Nota 1 se expresa *¿Todos los ofrecimientos previstos en la anterior tabla y que son objeto de puntuación deberán estar implementados a más tardar durante el primer año de ejecución del contrato de concesión?*

RESPUESTA

Revisado el estudio previo y el prepliego, se observa un error transcripción referente a Los plazos otorgados para la implementación de los nuevos desarrollos, visibles en las páginas 82 y 103, por tanto se hace

necesario modificar el mismo y corregir dicha imprecisión en el tiempo señalado, por ende, se modificará el error de transcripción y determinar que el tiempo máximo para la implementación a que se ha hecho referencia será en un periodo máximo de seis (6) meses, por ende se modificará el plazo señalado en la página 103 nota 1.

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

15. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 15:

En la página CRITERIOS DE DESEMPATE La entidad relaciona como primer factor de desempate el primer factor de escogencia y calificación relacionando este factor como el factor tecnico y como segundo factor de desempate, el segundo factor de escogencia y calificacion relacionado como factor económico sin embargo, al revisar los factores de escogencia y calificación, el primer factor no es el técnico sino el económico, presentándose entonces una incongruencia en el pliego, sugiriendo a la Entidad precisar esta condición.

RESPUESTA

La Entidad se permite indicar al observante, que de acuerdo a lo establecido en el estudio previo y las condiciones generales del proceso, se tiene que:

Factores de desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. **(Técnico)**

Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación **(económico)** establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones.

Por lo que la Entidad se mantiene en lo establecido en el estudio previo y las condiciones generales del proceso

DE:	**De: Departamento de Antioquia** **Para: CONTRATOS@huila.gov.co**

16. OBSERVACIÓN

OBSERVACIÓN 16:

Como interesados en el proceso del asunto, se sugiere a la Entidad valorar la eliminación de los numerales 16 y 21 de las causales de rechazo de ofertas, las cuales indican:

"16) Cuando el Proponente en su propuesta económica exceda el presupuesto oficial asignado o cuando la propuesta económica SECOP

21) Cuando el oferente sobrepase el presupuesto oficial estimado establecido para el presente proceso de seleccion".

Lo anterior, debido a que se considera incongruente con la naturaleza del proceso dado que no se habla en el pliego de presupuesto oficial, sino del valor del contrato de concesión

RESPUESTA

Teniendo en cuenta las causales señaladas por el observante, se torna procedente modificar las causales individualizadas por el Departamento de Antioquia y por tanto las mismas serán excluidas de los estudios previos y de los prepliegos.

DE:	SEGUROS DEL ESTADO SA

Pliego de Condiciones – Sección 10.2 –Amparo de Calidad del Servicio

Calidad de los bienes suministrados.	Póliza de Seguros	20%	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más	X	

De manera muy respetuosa, esta compañía aseguradora se permite expresar al respecto del amparo de "*Calidad de los bienes suministrados*", que no apreciamos como viable que su exigencia se dé dentro de la vigencia contractual.

Lo anterior, se explica de la siguiente manera: Por regla general, el amparo de Calidad de los bienes suministrados se justifica dentro del régimen de garantías de un contrato, cuando por la naturaleza de las obligaciones reciprocas pactadas, sea de imposible verificación la total idoneidad e integridad de los entregables elaborados por la parte contratista durante el periodo de ejecución contractual.

Ante circunstancias de tal naturaleza, es necesario valerse de un amparo como el de Calidad del Servicio o Calidad de los bienes, para que el mismo funja como una **prolongación del amparo de cumplimiento** después de finalizada la vigencia del negocio jurídico.

Con esto, salta a la vista entonces que este tipo de garantías tienen un carácter **postcontractual**, pues es en dicho momento cronológico que la entidad puede evidenciar las deficiencias en que eventualmente pudo incurrir el contratista y que no fueron o no podían ser apreciables durante la ejecución.

Al funcionar este amparo de manera analógica a la calidad del servicio, al respecto de su exigibilidad, La Agencia Nacional de Contratación Pública – **Colombia Compra Eficiente** – en su papel de ente rector y orientador en su "*Guía de Garantías en Procesos de Contratación G-GPC-01*" comentó lo siguiente sobre el amparo de Calidad del Servicio:

> "*El amparo de calidad del servicio tiene por objeto cubrir los perjuicios derivados de la prestación deficiente del servicio contratado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de los siguientes eventos: mala calidad o la insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de servicios y mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.* ***Si la falta de calidad se presenta durante la ejecución del contrato, el amparo que debe afectarse no es este sino el de cumplimiento***.
>
> *El amparo de calidad del servicio es aplicable tanto en contratos de ejecución sucesiva, por ejemplo en contratos de aseo y cafetería, como de ejecución instantánea, por ejemplo contratos para la realización de los diseños.* ***Este amparo opera una vez concluida la vigencia del amparo de cumplimiento***." [1] (negrilla y subrayado fuera del texto)

Expuesto todo esto, es nuestra intención acreditar ante la entidad contratante del proyecto, que consideramos que el amparo de "*Calidad de los Bienes Suministrados* " es exigible en todo sentido, más sin embargo solamente después de finalizada la vigencia contractual.

RESPUESTA

Desde la perspectiva legal, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establece como deber de las entidades estatales el que éstas: *"Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos ... se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia."*

Por lo tanto, es claro que el amparo de calidad y correcto funcionamiento está directamente relacionado con la obligación de las entidades estatales de exigir la idoneidad de los productos que adquieren. En concordancia con lo anterior, el artículo 125 del Decreto 1510 de 2013, establece "**La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos.**"

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado estableció que la calidad y el correcto funcionamiento corresponden a dos riesgos con características diferentes, aunque pueden estar incluidos dentro del mismo amparo. Al respecto señaló lo siguiente:

"Al respecto cabe precisar que la calidad y el correcto funcionamiento son dos amparos autónomos pues cubren dos tipos de riesgos diferentes: i) la calidad, cubre al asegurado contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones del contratista en lo pertinente a las especificaciones y requisitos mínimos pactados en el contrato, y, ii) el correcto funcionamiento protege al asegurado por los perjuicios que puede sufrir por el deficiente funcionamiento de los bienes o equipos que le han suministrado, instalado o reparado. Tales riesgos bien pueden estar cubiertos con el mismo amparo, pues la complementación que se da entre ellos es estrecha, toda vez que en la medida en que la calidad del servicio -reparaciones de equipos o maquinaria-, haya sido satisfactoria, o los elementos -equipos y maquinaria- suministrados sean de buena calidad, ello incidirá de manera directa en su correcto funcionamiento."

Ahora bien, es preciso resaltar que, por mandato legal contenido en las disposiciones de protección al consumidor, todos aquellos que ostenten la calidad de proveedores, expendedores o productores de bienes y servicios deben garantizar la idoneidad y calidad de lo que producen o venden. Es por ello que, y tal como lo ha explicado la Superintendencia de Industria y Comercio, a la luz de lo establecido en el Estatuto del Consumidor, Decreto 3466 de 1982, existen tres tipos de garantías:

1. La Garantía Mínima Presunta: El artículo 11 del Estatuto del Consumidor consagra la obligatoriedad de los productores de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad de aquellos bienes sujetos a registro o licencia. La norma señala lo siguiente:

 "Art. 11. Garantía Mínima Presunta. Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia, correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas, aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores. La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29."

2. Garantías Voluntarias: Como su nombre lo indica provienen de la autonomía de la voluntad de los proveedores o productores de productos que otorgan garantías en exceso de la mínima presunta.

3. Garantía Mínima de Calidad e Idoneidad que se debe garantizar respecto de los bienes que no se encuentran sujetos a licencia o registro. En ese sentido, el otorgamiento de las garantías se entenderá sin perjuicio de las obligaciones del contratista de conformidad con el régimen de protección del consumidor descrito.

De conformidad con lo expuesto el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes tiene por objeto cubrir a la entidad por los perjuicios imputables al contratista garantizado por los siguientes hechos:

1. La mala calidad o las deficiencias técnicas de los bienes o equipos suministrados por el contratista, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.

2. El incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo.

En tal sentido la administración puede fijar libremente la vigencia del amparo, pero el plazo mínimo debe cubrir el lapso en que, de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debiera responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos.

Por lo anterior la Entidad mantiene el requerimiento del amparo de calidad de los bienes suministrados, durante el termino de duración del contrato hasta su liquidación y un (1) año más.

DE:	RICARDO ANDRÉS PÉREZ

Se solicita amablemente, basado en lo anterior, que se elimine el requisito de presentación de RUP para demostrar los requisitos habilitantes.
Asi mismo, de manera consecuente, eliminar de las causales de rechazo, el numeral 18 que corresponde a la exigencia y eliminacion de ofertas al no contar con la presentacion del RUP.

2. Según el comportamiento de consumo donde se muestra la distribución de la cuota en un año, información mostrada en la página 80 del prepliego, en cuadro, se evidencia que el mayor numero de botellas se venden en el 4to trimestre.

Esta información permite ver que en el último trimestre las ventas mensuales promedio serian de 217.800 botellas de 750cc, lo equivalente a unas ventas aprox. de 7.165.620.000 de pesos mensual, y adicionalmente realizando ventas con un periodo de crédito de 90 días, el proponente que resulte favorecido en este proceso requerirá un capital de trabajo mínimo de 21.500.000.000 de pesos.
El prepliego solicta un indicador de capital de trabajo de 50% PO, así las cosas el indicador sería de 72.000.000.000 de pesos, lo cual es sobre dimensionado.

Solicitud:
En busca de tener mayor apertura para la presentacion de ofertas de interesados en condiciones de idoneidad tecnica y financiera, se solicita amablemente que el indicador de capital de trabajo sea modificado a 21.500.000.000 de pesos, toda vez que el actual es sobre dimensionado para la necesidad de la futura operación comercial.
3. Las plantas de envasado de alta tecnología, línea de producción con tecnología de punta y con una capacidad de envasado de 5000 botellas por hora pueden estar en un costo aproximado desde 1.500.000 dólares, esto a la TRM de hoy corresponde a un valor estimado de 5.625.000.000 de pesos aproximadamente.

Lo anterior muestra que una compañía que tenga la infraestructura necesaria y con tecnología de punta puede tener como mínimo un patrimonio, basado en sus activos productivos de 5.625.000.000, lo cual hace que la situación financiera de la compañía no dependa del patrimonio como tal, si no de su operación comercial y de rentabilidad.
El prepliego solicta un indicador de Patrimonio de 50% PO, así las cosas el indicador sería de 72.000.000.000 de pesos, lo cual es sobredimensionado.

Solicitud:
Dada la condicion anterior, se solicita amablemente modificar el indicador de patrimonio a 10.000.000.000 de pesos toda vez que esta condicion, es suficiente para tener la infraestructura necesaria para cumplir con el objeto del

contrato; sin que ello implique afirmar que el contratista seleccionado no cuente con la capacidad necesaria para cumplir con el objeto del contrato; toda vez que por el contrario, es una capacidad suficiente para abastecer el Departamento del Huila en condiciones de eficiencia, calidad y cobertura en la comercializacion del producto.

RESPUESTA

Respecto a las observaciones, la entidad se permite dar respuesta a sus observaciones así:

Respecto a la solicitud 1: Se indica al observante que en las observaciones previamente presentadas se dio respuesta a su requerimiento.

Respecto a la solicitud 2 y3: Respecto a la observación, la Entidad se permite indicar que los indicadores financieros y de Capacidad Organizacional exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, que son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Siendo consecuentes con lo manifestado en el análisis realizado en la perspectiva comercial, se tomo específicamente el código C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas", publicados en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE- http://pie.supersociedades.gov.co/; teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019; los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago.

Por lo anterior la entidad se mantiene en lo requerido.

CIUDAD:	NEIVA HUILA	28 DE MAYO DE 2020

Anotación: las respuestas a las observaciones presentadas a los estudios previos y prepliegos aquí desarrolladas, fueron proyectadas, socializadas y aceptadas por el equipo interdisciplinario conformado para el presente proceso precontractual

MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY
Secretaria de Hacienda Departamental

HECTOR GALINDO YUSTRES
Responsable Técnico

ORIGINAL FIRMADO
ALEX PAOLO GARCIA NUÑEZ
Responsable Técnico

MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA
Abogado SH